

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL VALOR PROBATORIO DE LAS EVIDENCIAS APORTADAS A TRAVÉS DE LA
INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y DE OTROS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN**

ALEX MORALES SANABRIA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL VALOR PROBATORIO DE LAS EVIDENCIAS APORTADAS A TRAVÉS DE LA
INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y DE OTROS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN**



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Galvéz
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval
Vocal:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Secretario:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal:	Lic. Luis Alfredo Reyes García
Secretario:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

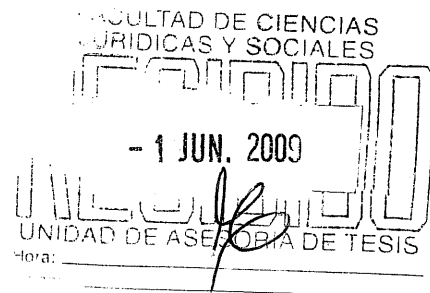
BUFETE JURIDICO REYES GARCIA & ASOCIADOS



6ª avenida 11-43 zona 1, 4º nivel, Oficina 401, Edificio Pan Am. Ciudad de Guatemala
Teléfonos 22203043 - 22203044

Guatemala 27 de abril del 2009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetuosamente me dirijo a usted, para darle cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve, en la cual se me designo como asesor de tesis del bachiller ALEX MORALES SANABRIA, en la realización del trabajo intitulado: "EL VALOR PROBATORIO DE LAS EVIDENCIAS APORTADAS A TRAVÉS DE LA INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y DE OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN", para lo cual concurrí a emitirle opinión e indicarle los cambios que consideré pertinentes los cuales fueron realizados por el estudiante.

El trabajo desarrollado por el bachiller Morales Sanabria, no solo es novedoso sino interesante, y en el mismo pude evidenciar que en la investigación, cumplió con los aspectos siguientes:

- a) El contenido, objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en la importancia de la interceptación de llamadas telefónicas y de otros medios de comunicación, así como el valor probatorio que tienen éstas al momento de ser aportadas al proceso penal, ya que sirven de herramientas útiles para determinar la culpabilidad o inocencia del sindicado o acusado, y poder dictar una sentencia apegada a derecho.
- b) La metodología aplicada en éste trabajo fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico -deductivo e inductivo, ya que permitió que la investigación documental se pudiera dividir, identificando y analizando cada uno de los temas.



BUFETE JURIDICO REYES GARCIA & ASOCIADOS

6ª avenida 11-43 zona 1, 4º nivel, Oficina 401, Edificio Pan Am. Ciudad de Guatemala

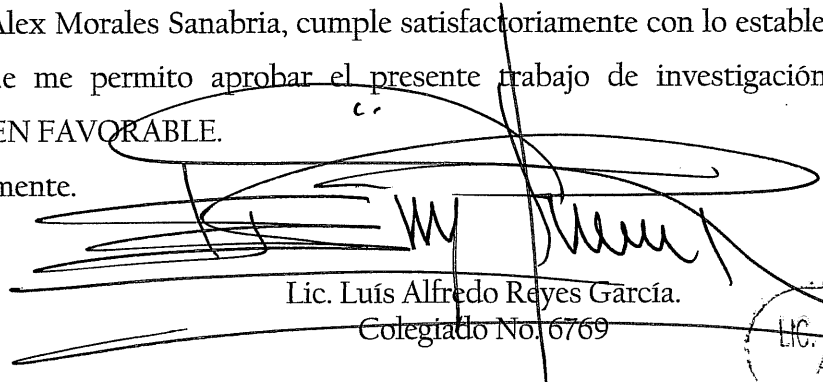
Teléfonos 22203043 – 22203044

- c) Se pudo verificar la redacción en la elaboración del tema así como en el contenido científico técnico, método y técnicas de investigación los cuales fueron indicados, haciendo las correcciones indicadas, realizando las modificaciones pertinentes en la redacción y estilo que fueron sugeridas en el presente trabajo.
- d) La contribución científica del presente trabajo es muy valioso para el desarrollo legal de nuestro país.
- e) Las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación fueron acepciones propias del bachiller acordes al objeto del tema.
- f) La bibliografía consultada para la elaboración del trabajo de tesis fue la adecuada al tema.
- g) Los anexos adjuntos indican la forma en que los Fiscales del Ministerio Público deben solicitar al Juez contralor de la investigación, la autorización para efectuar la interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación.

En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación efectuado es apegado a la asesoría, habiéndose determinado el cumplimiento a las modificaciones realizadas por el bachiller tanto de fondo como de forma, según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en el Artículo 32.

Por lo manifestado anteriormente en mi calidad de ASESOR, concluyo que el trabajo de tesis del bachiller Alex Morales Sanabria, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo DICTAMEN FAVORABLE.

Deferentemente.


Lic. Luis Alfredo Reyes García.
Colegiado No. 6769

LIC. LUIS ALFREDO REYES GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12

Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, uno de junio de dos mil nueve.



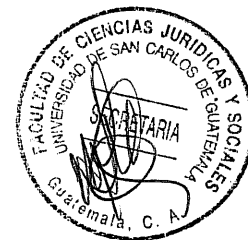
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALEX MORALES SANABRIA, Intitulado: "EL VALOR PROBATORIO DE LAS EVIDENCIAS APORTADAS A TRAVÉS DE LA INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y DE OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.



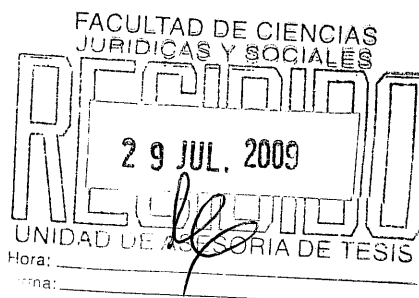
BUFETE JURÍDICO LEMUS PIVARAL & ASOCIADOS

13 calle A 10-22 A zona 1 Ciudad de Guatemala

Teléfono 22211834

Guatemala 6 de julio del 2009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castro.

En cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección a su cargo, con fecha uno de junio del dos mil nueve, por la cual se me nombra como revisor de tesis del estudiante Alex Morales Sanabria, en la realización del trabajo intitulado: "EL VALOR PROBATORIO DE LAS EVIDENCIAS APORTADAS A TRAVÉS DE LA INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y DE OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN", para lo cual procedí a revisarlo asesorando al estudiante en las modificaciones que estimé pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El contenido, objeto de desarrollo y análisis del presente trabajo de investigación de tesis está fundamentado en el valor que se le da a las evidencias que se aportan a través de la interceptación de las llamadas telefónicas y de otros medios de comunicación, dentro del proceso penal.
- b) La metodología aplicada en éste trabajo fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico –deductivo e inductivo, ya que permitió que la investigación documental se pudiera dividir, identificando y analizando cada uno de los temas.
- c) Se pudo verificar la redacción en la elaboración del tema así como en el contenido científico y técnico, método y técnicas de investigación los cuales fueron indicados, haciendo las correcciones indicadas, realizando las modificaciones pertinentes en la redacción y estilo que fueron sugeridas en el presente trabajo.
- d) La contribución científica del presente trabajo es muy valioso para el desarrollo legal de nuestro país.



BUFETE JURÍDICO LEMUS PIVARAL & ASOCIADOS
13 calle A 10-22 A zona 1 Ciudad de Guatemala
Teléfono 22211834

- e) Las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación fueron acepciones propias del bachiller acordes al objeto del tema.
- f) La bibliografía consultada para la elaboración del trabajo de tesis fue la adecuada al tema.
- g) Los anexos indican como los Fiscales del Ministerio Público deben solicitar al Juez contralor de la investigación, la autorización para realizar la interceptación de las llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, así como las justificaciones necesarias para llevar a cabo dicha medida.

En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a las modificaciones realizadas tanto de forma como de fondo por el bachiller, según lo establecido por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en el Artículo 32.

Por lo expuesto en mi calidad de REVISOR, concluyo que el trabajo de tesis del bachiller Alex Morales Sanabria, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo DICTAMEN FAVORABLE, en cuanto a la fase de revisión.

Atentamente.


Lic. David Humberto Lemus Pivaral.
Col. 1838

MR. DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dos de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALEX MORALES SANABRIA, Titulado EL VALOR PROBATORIO DE LAS EVIDENCIAS APORTADAS A TRAVÉS DE LA INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y DE OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo y guía espiritual a lo largo de mi vida.
- A MIS PADRES: Alicia Consuelo Sanabria Gutiérrez y Alexis Morales Duarte, agradecimiento por su apoyo en los momentos más difíciles.
- A MIS HERMANOS: Marlon Iván, Juan José, Alexis y Marta Susette, con respeto y cariño.
- A MIS SOBRINOS: Adriana María, María Andrea, Marian Enid, Marissabelha, Alexis, y André.
- A MIS TIOS: con mucho cariño, especialmente a Lilian Sanabria (Q.E.P.D).
- A MIS AMIGOS: Telma, Patty, Yaneth, Edgar, Edwin, Estuardo, Antonio, Mario Rafael, Edmundo, Claudio, Erwin, Rodolfo, y Ricardo.
- A LOS LICENCIADOS: David Lemus Pivaral, Luís Reyes García y Roberto Echeverría, agradecimientos por sus enseñanzas y apoyo incondicional.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por sus conocimientos brindados para poder alcanzar mi meta.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
1.1 Definición y naturaleza jurídica	1
1.2 Conformación y finalidad del proceso penal	2
1.3 Sistemas del proceso penal	4
1.4 Principios generales del proceso penal guatemalteco	9
1.5. Consideraciones doctrinales y legales de la persecución penal	18
1.6 Los sujetos procesales participes en la persecución penal	24

CAPÍTULO II

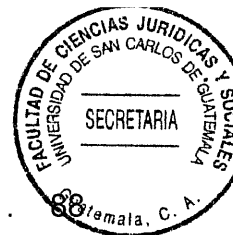
2. Ministerio Público sus principios y funciones.	33
2.1 Principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público	34
2.2 Funciones de los miembros del Ministerio Público	37
2.3 Prueba	42

CAPÍTULO III

3. La Policía Nacional Civil de Guatemala	49
3.1 Definición	56
3.2 Organización administrativa de la Policía Nacional Civil	59
3.3 Escalas Jerárquicas de la Policía Nacional Civil	71
3.4 Funciones de la Policía Nacional Civil	71

CAPÍTULO IV

4. De la interceptación telefónica y otros medios de comunicación como medios alternos de investigación	77
4.1 Principios	79
4.2 Organización, conformación del equipo técnico y estructura	80



4.3 Derecho de defensa y violación a las formalidades de la interceptación . .	
4.4 Análisis del valor probatorio de las evidencias obtenidas a través de las interceptaciones	91
4.5 Análisis de casos	99
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
ANEXOS	107
BIBLIOGRAFÍA	111



INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación se analiza y cuestiona la importancia, precisamente, de este nuevo método adoptado por la legislación penal guatemalteca; la introducción en la investigación del procedimientos penal de las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación, es decir, que se puede interceptar, grabar y reproducir con autorización judicial comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que busca infiltrarse en organizaciones delictivas con el fin de recabar información y su compatibilidad con los postulados básicos del derecho procesal penal.

Se define el problema como la critica del sistema penal tradicional para reaccionar frente a la así llamada criminalidad organizada, la cual se ha expandido notoriamente en los últimos tiempos y dado que algunos delitos sólo son susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de la intimidad en el que ellos tienen lugar, tales como el terrorismo, tráfico de personas entre otros. En algunos sistemas judiciales, se permite al Juez designar por resolución a los agentes de la fuerza de seguridad en actividad para que introduzcan medios alternativos como la interceptación telefónica para dar con los integrantes de organizaciones delictivas, a fin de obtener información sobre sus integrantes, funcionamiento, financiación etc.

Esta investigación tiene como hipótesis que: a las evidencias obtenidas a través de las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación, no se les da valor probatorio dentro del proceso penal guatemalteco, debido a que en la Ley Contra la Delincuencia Organizada no se establece la forma cómo debe incorporarse al juicio oral y público, por lo que es necesario reformar dicha normativa, para darle sustentación y eficacia jurídica.



El objetivo de la investigación es establecer la valoración de la prueba de las evidencias aportadas por medio de la interceptación de llamadas telefónicas, y de otros medios de comunicación en casos concretos.

Los supuestos de la investigación son: a) que por falta de una norma que establece la forma y el momento procesal en que se deben incorporar las evidencias obtenidas a través de las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación,

Este estudio consta de cuatro capítulos: el primero, contiene el desarrollo del proceso penal en general, su definición, las garantías constitucionales y procesales, y las fases del proceso; en el segundo, se describe la organización del Ministerio Público, los principios que lo rigen, su organización, las funciones de los miembros del Ministerio Público, la acción penal y persecución penal, los obstáculos al ejercicio de la acción penal, la prueba en el proceso penal, las consideraciones generales sobre la prueba, y los principales medios probatorios; el tercero, describe la organización administrativa de la Policía Nacional Civil, las escalas jerárquicas, los derechos y obligaciones de los miembros, y las funciones de la Policía Nacional Civil; y en el cuarto capítulo, se menciona la interceptación telefónica y otros medios de comunicación como alternos de la investigación del Ministerio Público.

Los métodos y técnicas utilizadas son: el método inductivo, y las técnicas bibliográficas de estudio doctrinario y de legislación y las técnicas jurídicas de análisis de resoluciones judiciales y administrativas.

El presente trabajo es un aporte que va dirigido a los Fiscales, Abogados litigantes y estudiantes de derecho con la finalidad de que conozcan, analicen y estudien uno de los nuevos métodos de investigación, y que puedan aplicarlo de manera eficiente a casos concretos y lograr con ello una justicia pronta y cumplida.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1 Definición y naturaleza jurídica

El derecho procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial. Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

El proceso es, un camino que se desarrolla no solo paso a paso, sino además, en ciertos puntos, por varios caminos, que en algún momento se separan el uno del otro y después vuelven a unirse; y quien procede no es sólo un hombre sino varios, De ahí la necesidad de una vinculación entre un acto y otro y entre un hombre y otro de manera que todos converjan hacia la meta común.

Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:



- a. La existencia del órgano jurisdiccional.
- b. La participación de las partes principales.
- c. La comisión del delito.

1.2 Conformación y finalidad del proceso penal

Actividades y formas: dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Órganos jurisdiccionales: son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. El caso concreto: es el hecho imputado.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto dice: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del



proceso y coinciden con la investigación de la verdad afectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

1 Fines generales

- a. Mediato: La prevención y represión del delito.
- b. Inmediato: Investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

2 Fines específicos

- a. La ordenación y desenvolvimiento del proceso;
- b. El establecimiento de la verdad histórica y material; y
- c. La individualización de la personalidad justificable.

1.3 Sistemas del proceso penal

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido

tres sistemas procesales básicos, siendo ellos: 1) el inquisitivo, 2) el acusatorio y 3) el mixto.

En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

1 Sistema inquisitivo: Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *Inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *Accusatio*, cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *Cognitio Extra Ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso

inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz.

“El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.”¹

En este sistema los Magistrados o Jueces son permanentes; el Juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

2 Sistema acusatorio: Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *Acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que,

¹ Herrarte, Alberto. *El proceso penal guatemalteco*. Pág. 40.



con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

“El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.”²

Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier Juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El Juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas

3 Sistema mixto: Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que

² Herrarte, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 38.



mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

Carlos Castellanos al respecto de dicho tópico expone: "El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Ésta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerara facultada para castigar al delincuente.

Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa." ³ Con la revolución francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luís XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia.

³ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos penales.** Pág. 6.



En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo.

La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de *Assises*), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el Juez de aplicación de penas.

La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo." ⁴

⁴ Herrarte, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 41.



En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

1.4 Principios generales del proceso penal guatemalteco

Son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Por sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.

1 Principios generales

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del



significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales. Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

El Estado moderno busca a través del derecho procesal penal lograr a través de la aplicación efectiva de la coerción, mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

Así pueden señalarse como principios generales del Código Procesal Penal los siguientes: a) Equilibrio, b) Desjudicialización, c) Concordia, d) Eficacia, e) Celeridad, f) Sencillez, g) Debido Proceso, h) Defensa, i) Inocencia, j) *Favor Rei*, k) Favor Libertáis, l) Readaptación Social, m) Reparación Civil.

a) Principio de equilibrio: Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, y persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individual.

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

b) Principio de desjudicialización: Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales.

c) Principio de concordia: Las dos atribuciones esenciales de los Jueces son las



siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y
b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes sólo era posible en los delitos de privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de media, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

d) Principio de eficacia: Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos. Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

A los Fiscales: a) darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves;
b) impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

A los Jueces: a) resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados;

b) esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

e) Principio de celeridad Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, decreto 51-92 impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso 3°. Del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

f) Principio de sencillez: La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expedir los fines del mismo, al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los Jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y

condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto. Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

g) Debido proceso: El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar sólo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- a. Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en la Ley anterior como delito o falta.
- b. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- c. Que ese juicio se siga ante el Tribunal competente y Jueces imparciales.
- d. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- e. Que el Juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.

f. Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

h) Defensa: Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal Penal que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

i) Principio de inocencia: Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

El fortalecimiento de este principio requiere:

- a. La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
- b. Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
- c. Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;

d. Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y la realización de la justicia.

J) Principio *favor rei*: Este principio es conocido también como “*in dubio pro reo*” y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes; este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- a. La retroactividad de la ley penal
- b. La *reformatio in peius*, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- c. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y del querellante adhesivo.
- d. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- e. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- f. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
- g. El *favor rei* es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
- h. No se impondrá pena alguna sino fundado en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

k) Principio *favor libertatis*: Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El *favor libertatis* busca: La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales que deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado. La utilización de medios sustitutivos de prisión. Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y *favor rei*.

L) Readaptación social: El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 5 hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados. Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los Juzgados de Ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas.

m) Reparación civil: El derecho procesal penal moderno, establece los

mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado. La reparación civil ya se estudio en el tema anterior.

1.5 Consideraciones doctrinales y legales sobre la persecución penal

El presente trabajo de investigación, se realizó tomando como base a los estudios doctrinarios de los tratadistas: Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes; establecen que “ante la excesiva intromisión del poder punitivo del estado en el ámbito de los derechos individuales más sagrados, el problema de los límites al poder punitivo estatal, límites que se basan en última instancia en la dignidad humana y en la idea de la justicia misma, sigue siendo un problema fundamental. A mi juicio, estos límites pueden reducirse a la vigencia, no sólo formal, sino material también, de dos principios fundamentales: el principio de intervención mínima y el principio de intervención legalizada del poder punitivo del estado”.⁵

El jurisconsulto Gösel, Kart-Heinz, señala “que para evitar el abuso de poder por parte del estado es necesario separar los poderes, especialmente cuando indica que “el mal uso del poder sólo puede ser evitado por la separación de poderes. Pero ello no basta. También los poderes separados tienden al abuso, aun cuando estén obligados hacia la

⁵ Muñoz Conde, Francisco – García Arán, Mercedes. **Derecho penal parte general**. Pág. 70.

justicia”.⁶ En el proceso penal, el sistema inquisitivo se destacó por la arbitrariedad judicial que fue el resultado de la concentración del poder penal en una sola persona; y el mismo fue superado por el sistema acusatorio que separó la averiguación de la verdad y la acusación a cargo del Ministerio Público y la actividad jurisdiccional, a cargo del Organismo Judicial.

El mismo tratadista, Gösel, Kart-Heinz, escribe que el Ministerio Público es una institución necesaria pues es la encargada de probar que las personas imputadas son culpables; pero para realizar esta tarea el Ministerio Público tiene que investigar como fue que sucedieron los hechos delictivos, convirtiéndose la policía en un importante auxiliar en la investigación.

Así también junto a la competencia del Ministerio Público para la práctica de actos de investigación, la ley concede a la policía una facultad independiente para aquellos actos de investigación y practicará una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos, con ello la policía adquiere un derecho propio a la primera intervención; pero aún así queda en manos del Ministerio Público el señorío sobre el procedimiento ya que prevé la remisión sin demora de los resultados de la investigación policial.

Por ello el Ministerio Público debe ser inmediatamente informado tan pronto se

⁶ Gösel, Kart-Heinz. *Doctrina penal*. Pág. 627.

denuncie en la policía de un hecho penalmente relevante; de otra forma el Ministerio Público no puede controlar la actividad de la policía en el tratamiento de las denuncias penales, y con ello, tampoco el cumplimiento del principio de legalidad”.⁷

Francesco Carnelutti, afirma que el Ministerio Público “promueve el castigo de los delitos; así el castigo implica no sólo la jurisdicción junto a la legislación, sino además, junto a la jurisdicción, la acción; precisamente, es propio de la jurisdicción el que se desenvuelve mediante la colaboración entre el Juez y las partes; tal acción, en el proceso penal, se ejercita, en primer término, mediante el Ministerio Público”.⁸

Por lo que la jurisdicción penal es la fase del proceso punitivo que se desarrolla ante el Juez en cuanto a la autorización de castigar; y que la acción penal, es un sistema de derechos subjetivos, complementarios de la jurisdicción y que le corresponden al Ministerio Público en la fase jurisdiccional del proceso penal.

Binder, Alberto expresa que el movimiento de reforma de la justicia penal en América Latina ha renovado la preocupación por el Ministerio Público penal. En especial su función penal. El problema primario, no es abolir el poder penal del monopolio estatal en la persecución pública sino solamente se debe abolir el modo inquisitivo de ejercer el poder penal del estado.

⁷ Gösel, Kart-Heinz. *Op. Cit.* Pág. 655.

⁸ Francesco Carnelutti, *Principios del proceso penal.* Pág. 40.

Para la realización de la investigación, en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 251 se refiere al Ministerio Público y del cual se desprenden sus tres funciones básicas y son:

- a. Ser una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales; la palabra auxiliar no es subordinación, sino al contrario, que está en un plano de igualdad;
- b. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; lo que significa que debe ser “vigilante” del papel de los Jueces y especialmente del principio de legalidad; y
- b. El ejercicio de la acción penal pública; la cual depende de una efectiva persecución penal.

El Código Procesal Penal en su Artículo 24 se refiere a la clasificación general de los delitos en relación al tipo de acción al que pertenecen y los separa en:

- a. Delitos de acción penal,
- b. Delitos de acción pública dependiente de instancia particular o que requieran autorización estatal; y
- c, Delitos de acción privada;

El Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal. Define que es “acción pública”; siendo perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos delitos cuya pena sea multa.

El Artículo 24 Ter. del Código Procesal Penal Clasifica a los delitos de Acción Pública



dependientes de instancia particular para su persecución penal. Y en su penúltimo párrafo del ya citado Artículo 24 Ter. Habla de que la Policía en caso de flagrancia deberá evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación; o sea que aquí le da intervención a la Policía Nacional Civil en la investigación pero solamente en forma preliminar, y en ningún momento dice que ellos deban de realizar la persecución penal. Así también este Artículo guarda estrecha relación con el Artículo 304 Prevención Policial del Código Procesal Penal.

El Artículo 24 Quáter, también del Código Procesal Penal, detalla cuáles son los delitos de acción privada. Lo importante de los artículos mencionados anteriormente es de que le indican al Ministerio Público, donde pueden o no actuar. Se explica claramente las atribuciones específicas de la Policía Nacional Civil en cuanto a la investigación y la cual se complementa con los Artículos 112, 113, 114 y 304 del Código Procesal Penal. El Artículo 108 del Código Procesal Penal, que relaciona al principio de objetividad, y el Artículo 290 del mismo cuerpo legal en el sentido de que también el Ministerio Público puede pedir aun a favor del sindicado.

El Artículo 289 del Código Procesal Penal. Se refiere a la finalidad y alcance de la persecución penal. Y dice que “tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible” debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. Éste es uno de los Artículos más importantes porque se le asigna al Ministerio Público la función de la persecución



penal desde que tenga conocimiento y no hasta que se lo solicite al Juez, como puede malinterpretarse el artículo 46 del Código Procesal Penal.

El Artículo 46 del Código Procesal Penal se puede relacionarse con el Artículo 309 del mismo cuerpo legal que se refiere a que el Ministerio Público tiene el ejercicio de la Persecución Penal Pública.

El Artículo 304 del Código Procesal Penal se refiere a la prevención policial. Este Artículo es de especial importancia para el presente trabajo ya que define la participación de la Policía Nacional Civil como “investigación preliminar” y en ningún momento la faculta para efectuar la persecución penal, ya que es una de las atribuciones principales del Ministerio Público.

En la etapa de la investigación también existen métodos especiales de investigación y persecución penal así como todas aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada, dicha investigación también deberá extenderse al descubrimiento de las estructuras, formas de operación y ámbitos de actuación de los grupos delictivos organizados, a través de la interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, regulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, decreto 21-2006.

1.6 Los sujetos procesales partícipes en la persecución penal

a) La víctima: (agraviado) “Es el sujeto pasivo del delito.”⁹ Es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito, y según el artículo 117 del Código Procesal Penal, puede ser directamente la víctima afectada por la comisión de un delito, cónyuge, los padres y los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, los representantes de una sociedad, los socios, y asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

b) El imputado y su defensor: El imputado es la persona sindicada de haber cometido un delito, según el Artículo 70 del Código Procesal Penal en el cual se le denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. Desde el primer acto dirigido en su contra, nace el derecho de defensa, contando para ello con un Abogado de la Defensa Pública (lo paga el Estado) o particular.

c) El Ministerio Público: La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251, el Código Procesal Penal en sus Artículos 24 Bis, 289 y 309, y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento en su Artículo 1, dicen que el Ministerio Público es la Institución encargada del ejercicio de la acción penal pública, así como

⁹ Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Pág. 783.



de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción, agregándole que tiene poder coercitivo para lograr su función según el Artículo 245 del Código Procesal Penal y por último dirige a la Policía Nacional civil en su función investigativa. Artículo 107 del Código Procesal Penal).

d) El Organismo Judicial: Es uno de los tres poderes en los que el pueblo de Guatemala delega su soberanía según el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Su función principal es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado según el Artículo 203 del cuerpo legal citado anteriormente.

1.7 Procedimiento penal guatemalteco

La otra gran diferencia con respecto al sistema anterior es el objetivo de la etapa de preparatoria. En los sistemas de corte inquisitivo la etapa instructora tiene como meta recoger y practicar todos los medios probatorios con el fin de que el Juez, en base a los elementos de prueba que se hubiesen reunido en el expediente, dictase la sentencia.

Sin embargo, en la etapa preparatoria del Código actual la investigación tiene como fin fundamental la acusación del Ministerio Público. Por ello, el expediente ha perdido la importancia que antiguamente tenía por cuanto exceptuando los casos de prueba anticipada, el material reunido durante la investigación no va a poder fundamentar la



sentencia. Este material tendrá que ser introducido en el debate para allí ser sometido a discusión por las partes. El Tribunal de Sentencia tendrá que basarse en lo practicado en la sala y no en el montón de papel acumulado en la investigación.

1) Procedimiento preparatorio

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el Juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no sólo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad.

Aun cuando, como se dice arriba, la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del Juez, como apoyo a las actividades del Ministerio, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares (Artículo 308 del Código Procesal Penal).



1.1 Actos introductorios

El Código Procesal Penal contempla las formas de inicio del proceso: a) la prevención policial, b) la denuncia, c) la querrela, d) prevención de oficio

a) La prevención policial: La mayoría de procesos se inicia partiendo de la prevención policial, en la cual se informa de un hecho que, a juicio de quien la redacta, reviste características de delito y en las que se detiene y consigna al presunto criminoso.

b) La denuncia: El Ministerio Público, a través de la Oficina de Atención Permanente, recibe denuncias orales y escritas, incluyéndose en éstas las que le son remitidas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Artículos 2-297-300-310 del Código Procesal Penal).

Dentro del análisis y clasificación que la respectiva Fiscalía realiza, decide cuáles pueden ser objeto de desjudicialización; cuáles pueden no constituir delito, solicitando la desestimación y archivo, a la espera de lo que el órgano jurisdiccional resuelva. Y cuando estima que el hecho denunciado constituye delito y se ha individualizado al sospechoso, si está autorizada solicita se le cite para oírlo a la orden de aprehensión.

Aquí, el Ministerio Público debe ser cuidadoso y tomar en cuenta la clasificación que el Código hace en cuanto a los delitos: de acción pública, acción pública dependiente de



instancia particular, y de acción privada. En los primeros, el Ministerio Público puede ejercer la acción penal sin ninguna limitación; en los segundos sólo cuando ha sido requerido para actuar, no bastando la denuncia o la querella; y en los terceros, no.

c) La querella: Para ésta la ley exige la formulación por escrito que debe reunir determinados requisitos, no incluyendo dentro de ellos el auxilio de Abogado.

Como en otras situaciones, entre los Jueces no se ha unificado el criterio en lo que el auxilio de Abogado se refiere, puesto que algunos lo exigen apoyándose en lo que para el efecto establece el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, convirtiendo a la víctima del hecho en víctima de los juzgadores. Empero, como se indica líneas arriba, si se exige para la denuncia escrita en la que el denunciante no figura como sujeto procesal (Artículo 300 del Código Procesal Penal), con mayor razón debe exigirse en la querella, siempre que el que la interpone esté comprendido dentro de los casos que la ley señala (Artículo 117 del Código Procesal Penal).

2. Proceso intermedio

En un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado: Además de que posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente, la exposición al

público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

Es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concreta en la realización de una investigación acerca del hecho y la participación del imputado, con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la imputación es la etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con la petición del Ministerio Público solicitando la acusación, el sobreseimiento o la clausura.

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el Juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

3. La preparación para el debate

La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate y en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo o tornarlo inútil.

Una vez abierto el proceso a juicio oral y remitidas las actuaciones al Tribunal de Sentencia, se inicia la preparación del debate. El Tribunal dará audiencia a las partes por un plazo de seis días (Artículo 346 del Código Procesal Penal) para que se interpongan recusaciones (Artículos 62 al 69 del Código Procesal Penal) y excepciones (Artículos 291 al 296 del Código Procesal Penal). Estas han de fundarse en nuevos hechos y no han de haberse interpuesto en un momento procesal anterior.

Resueltos los incidentes y pasado el plazo de los seis días, las partes tendrán ocho días para ofrecer prueba. Al presentar la prueba, las partes tendrán que indicar claramente que hecho o circunstancia pretenden probar con la misma. Al respecto, los fiscales han de estar muy atentos para recurrir en reposición la admisión de la lista de pruebas de la defensa cuando, por ejemplo, no se señalen los hechos acerca de los cuales será examinado el testigo durante el debate (Artículo 347 del Código Procesal Penal). De lo contrario se le va a dificultar la preparación del debate, pues tendrán que adivinar sobre que hechos versará su contra interrogatorio.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días para que lo haga (Artículo 347 último párrafo del Código Procesal Penal). Al mismo tiempo, el Juez le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

Cuando algún documento no esté en poder de la Fiscalía se deberá indicar el lugar donde se encuentra. Cuando para obtenerlos sea necesario orden judicial, el Ministerio

Público en el escrito de presentación de lista de prueba, solicitará al Tribunal que los requiera. En este periodo de ocho días, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, practicar investigación suplementaria como prueba anticipada (Artículo 348 del Código Procesal Penal).

En un sólo auto, el Tribunal resolverá la admisión o rechazo de la prueba ofrecida y dispondrá los mecanismos para su recepción en el debate. Asimismo podrá ordenar la recepción de prueba de oficio (Artículo 351 del Código Procesal Penal). Finalmente fijará lugar, día y hora para la celebración del debate.

Sin embargo, si del análisis de lo actuado el Tribunal entiende que es evidente una causa extintiva de la persecución penal, de in imputabilidad o exista causa de justificación y no sea necesario el debate para comprobarlo podrá dictar sobreseimiento (Artículos 352 y 415 del Código Procesal). Frente a esta resolución se puede plantear recurso de apelación especial.

4. La sentencia

La sentencia es el último acto o fase procesal del juicio oral, que está conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. También puede decirse que es el acto procesal con el que el Tribunal o Juez resuelve, fundándose en las actas y lo actuado en el debate, la causa penal y civil.





CAPÍTULO II

2. El Ministerio Público sus principios y funciones

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la Policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Ante estas funciones, tan importantes para el respeto a la ley en el país, es explicable que exista la necesidad de determinar con precisión su ubicación institucional, esto, cual es la relación que el Ministerio Público mantiene con las demás instituciones u organismos del Estado. La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse de tal poder. De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.

El Ministerio Público ha diseñado un modelo propio de organización que busca facilitar el trabajo, mejorar la investigación, optimizar los recursos y dar adecuada atención a la población. Ese modelo de organización fue implementado en la Fiscalía Distrital de



Guatemala en noviembre de 1996 y en el resto de las Fiscalías Distritales y municipales durante los años 1998 y 1999.

2.1 Principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público

La Ley Organista del Ministerio Publico de 1994 ha definido en sus normas una serie de principios que rigen el funcionamiento de la institución. A continuación vamos a detallar estos principios:

1 Unidad

Conforme este principio, enunciado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Publico es único e invisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución (ver Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación esta enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo.

Implicará esta, que el Fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a través de el es toda la institución la que está interviniendo. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar invocando que el fiscal no tiene a su cargo el caso.



2 Jerarquía

El Ministerio Público, a diferencia del Organismo Judicial donde todos los Jueces son iguales y sólo tienen distribución de competencias, es una institución organizada jerárquicamente. El Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, a los que les siguen los Fiscales de Distrito y de Sección, los Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.

El Consejo del Ministerio Público es un órgano que fuera de la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General. La función del Consejo es de suma importancia para “equilibrar” la estructura jerárquica, puesto que su composición permite, además de tener representantes electos por el Congreso de la República, tener Fiscales electos en asamblea de Fiscales donde las jerarquías se diluyen y todos tienen igual representación, esto es, un voto cada Fiscal de Distrito de Sección, Agente Fiscal y Auxiliar Fiscal.

3 Objetividad

Se señaló que una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la función jurisdiccional de aquel que ejerce la función requirente. A estas personas se



les agrega una plena participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente. Aso se conforma, aparentemente, una relación de contradicción entre el acusador, el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes.

Este tipo de enjuiciamiento, cercano al modelo acusatorio antiguo, toma forma distinta con la llamada persecución penal pública. En efecto, con la creación de una institución estatal encargada del ejercicio de la acción penal pública y que de alguna manera, en representación del interés general reemplaza a la víctima, ya no realiza su actividad en nombre de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley.

Las consecuencias de este principio pueden verse a lo largo de todo el proceso penal. En efecto la etapa preparatoria que está a cargo del Fiscal, se debe extender a recoger todas las pruebas de cargo y de descargo, así como debe realizar las diligencias de investigación que le solicite el imputado y su defensor. De la misma forma, deberá solicitar el sobreseimiento cuando considere que están dadas las condiciones previstas en el Artículo 328 del Código Procesal Penal, la clausura provisional, ordenar el archivo; o ya en el debate, solicitar la absolución aún cuando haya acusado, si de la prueba producida en la audiencia se desprende que no puede condenarse al imputado.

También, en nombre del deber de actuar con objetividad, debe solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación señalados en el Código Penal.

Por último, otra manifestación del principio de objetividad es la posibilidad que el fiscal tiene que recurrir a favor del imputado, cuando se hayan violado sus derechos o, simplemente el Fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley.

2.2 Funciones de los miembros del Ministerio Público

Si bien el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece las funciones y el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, regula la unidad y jerarquía del Ministerio Público, ello no quiere decir que todos los Fiscales tengan las mismas funciones. La Ley Orgánica del Ministerio Público, delimita en términos generales el área de trabajo y responsabilidad de los distintos miembros de la carrera fiscal, funciones que a su vez deben distinguirse de la del resto del personal, no fiscal, del Ministerio Público, como secretarios u oficiales.

Son Fiscales del Ministerio Público el Fiscal General, los Fiscales de Distrito, los Fiscales de Sección, los Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales.

1 Fiscal General de la República

El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de



su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la Institución. Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigne esta ley.

El Fiscal General de la República deberá ser Abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponden a dichos Magistrados.

En los Artículos 14 y 15 de la Ley del Ministerio Público se establecen los casos de remoción y sustitución. La remoción consiste en que el Presidente de la República tiene la facultad de remover al Fiscal General si no está cumpliendo con sus funciones adecuadamente siempre y cuando exista una causa justificada debidamente establecida. También se regula la sustitución del Fiscal General quien deberá ser sustituido por un Fiscal de distrito designado por el Consejo del Ministerio Público.

2. Consejo del Ministerio Público

En esta sección se establece como esta integrado el consejo del Ministerio Publico el cual lo preside el Fiscal General. También se compone de tres Fiscales electos de la asamblea general de Fiscales y tres miembros del Organismo Legislativo.



Corresponde al Consejo del Ministerio Público las siguientes funciones:

- a. Proponer al Fiscal General el nombramiento de los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público.
- b. Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en esta ley, así como las demás establecidas conforme el régimen disciplinario, los traslados o sustituciones.
- c. Acordar, a propuesta del Fiscal General, la división del territorio nacional para la determinación de la sede de las Fiscalías de Distrito y el ámbito territorial que se les asigne; así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público.
- d. Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.

Los Fiscales del Consejo del Ministerio Público serán electos en Asamblea General de Fiscales para un período de dos años, pudiendo ser reelectos. La elección deberá efectuarse treinta días antes de concluido el período anterior.

3. Fiscales de Distrito

Los Fiscales de Distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los



Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales que esta ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esta función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Los Fiscales de Distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un Agente Fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales, Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución. Además los Fiscales de Distrito organizarán las oficinas de atención a la víctima para que se encargue de darle toda la información y asistencia urgente y necesaria.

4. Fiscales de Sección

Los Fiscales de Sección serán los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia. Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismo o por intermedio de los Agentes Fiscales o Auxiliares Fiscales, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro Fiscal, conjunta o separadamente.

Las secciones serán competentes para atender, en todo el territorio nacional, los casos que les corresponde de acuerdo a lo establecido en esta ley. Los demás asuntos serán



atendidos por los demás órganos del Ministerio Público.

El Fiscal General, previo acuerdo del Consejo del Ministerio Público, podrá crear las secciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio Público.

5. Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales y Secretarios

Los Agentes Fiscales asistirán a los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección: tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y, en su caso, la privada, conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales; formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Agente Fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de Abogado y Notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de Abogado por tres años, o en su caso, la de Juez de Primera Instancia o Auxiliar Fiscal por el mismo período de tiempo. Los Agentes Fiscales gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por las Sala de la Corte de Apelaciones.



5.1 Fiscales Especiales

Los Fiscales Especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los Fiscales en la investigación y promoción de la persecución penal. Tendrán las mismas facultades, deberes y preeminencias que los Fiscales de Distrito o Sección, y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asignó. En el ejercicio de su función están sujetos únicamente a lo que establecen la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes del país.

5.2 Auxiliares Fiscales

Los Auxiliares Fiscales asistirán a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Agentes Fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito.

Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir



e intervenir en el debate, acompañando al Agente Fiscal. Para ser Auxiliar Fiscal se requiere ser guatemalteco y al menos haber cerrado pensum en la carrera de Abogacía y Notariado.

2.3 Prueba

Según Manuel Ossorio es el “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son: las de indicios, las presunciones, la confesión en juicio, la de informes, la instrumental o documental, la testimonial y la pericial.”¹⁰

El autor Cafferata Nores señala que la prueba es “el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración.”¹¹

¹⁰ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 625.

¹¹ Cafferata Nores, José. *Valoración de la prueba. (compilación) La prueba en el proceso penal.* Pág. 13 y 23.



Entonces, la prueba es todo aquello que puede servir para el descubrimiento de la verdad con relación a un hecho investigado. La prueba es el único medio para poder descubrir la verdad así como también es el medio más imponente ante las arbitrariedades judiciales. Se puede concluir que el objeto que tiene la prueba consiste en demostrar los hechos que sean esenciales para concluir con certeza sobre un punto litigioso discutido en el proceso.

Así mismo cabe decir que para el autor Cafferata Nores hay cuatro aspectos que se deben considerar al estudiar la prueba: Elemento de prueba: es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Órgano de prueba: “es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el Juez. Medio de prueba: es el procedimiento establecido por la ley tendente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Objeto de la prueba: es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.”¹²

1. Declaración testimonial

“Testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del

¹² Cafferata Nores, José. *Op. Cit.* Pág. 23, 31 y 32.



hecho.”¹³ “El testimonio puede definirse como la declaración a través de la cual una persona afirma o niega la existencia de un hecho pertinente o un elemento particular del litigio, en virtud de haberlo conocido o presenciado personalmente.”¹⁴

La declaración testimonial va a ser aquella afirmación que una determinada persona realizará o dictará sobre hechos que a ella le constan.

2. El Careo

“Es la confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante en el proceso. El careo sirve para disipar, aclarar o, en su caso, hacer patente contradicciones entre lo manifestado por los distintos testigos e imputados. De hecho, el careo es una forma especial de ampliación de testimonio, por lo que la normativa de este medio de prueba regirá complementando lo dispuesto sobre el careo.”¹⁵

El Artículo 250 del Código Procesal Penal establece que: “el careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor.” El careo, como ya se indicó va a ser una confrontación entre dos o más personas que han declarado con anterioridad, pero al

¹³ Unidad Conjunta MINUGA/PNUD. **Manual del fiscal**. Pág. 134.

¹⁴ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**. Pág. 167.

¹⁵ Manual del Fiscal. **Op. Cit.** Pág. 142.



momento de estudiar sus declaraciones, se encuentra una serie de contradicciones, por lo que es necesaria su confrontación para poder esclarecer en realidad dicha situación, ya que el fin del proceso será buscar la certeza jurídica para poder impartir justicia.

3. Prueba escrita: documentos, informes, etc.

“Documento es el objeto material en el cual se han asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual”.¹⁶ “Se considera prueba material todo documento, correspondencia, cosas, efectos, armas, objetos, instrumentos, grabaciones, fotografías, croquis u otro elemento de convicción que, además del testimonio, pueda ser percibido por los sentidos, que sea pertinente y legalmente obtenido e incorporado al proceso.”¹⁷

Dentro del proceso penal cualquier documento se podrá utilizar siempre y cuando reúna los requisitos de la prueba admisible, es decir que, deberá referirse de forma directa o indirecta al objeto de la averiguación, así como deberá ser útil para poder descubrir la verdad.

4. Reconocimiento

“El Reconocimiento es un acto mediante el cual se comprueba en el proceso la

¹⁶ *Ibid.* Pág. 143.

¹⁷ Rosales Barrientos, Moisés. *Op. Cit.* Pág. 142.



identidad de una persona o cosa. El Código Procesal Penal exige una serie de formalidades para el reconocimiento tenga valor como prueba.”¹⁸

El reconocimiento es una diligencia a través de la cual se comprueba la identidad de una persona o una cosa dentro del proceso. En el proceso penal es fundamental que se establezca de manera indudable la identidad de las personas.

Si un testigo reconoció en una primera diligencia a una persona, es muy probable que la siga reconociendo en las sucesivas diligencias que se realicen; y si la primera diligencia estuvo viciada, será indiferente que las siguientes se realicen correctamente.

Por ello, si el reconocimiento se realiza durante el procedimiento preparatorio o el intermedio, deberá realizarse con las formalidades de la prueba anticipada.

Al reconocimiento de personas es imprescindible que concurra el juez, el fiscal, el testigo, el defensor del imputado, la persona a ser identificada y las personas que se van a colocar junto a ésta.

El reconocimiento corporal es la diligencia mediante la cual el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal examinan el cuerpo de una persona, con el objeto de determinar si tiene alguna característica especial relevante para el proceso.

¹⁸ Manual del Fiscal: **Op. Cit.** Pág. 155.

El reconocimiento corporal está regulado en el Artículo 194 del Código Procesal Penal.

Ese mismo Artículo hace referencia al reconocimiento mental. Sin embargo, a pesar de su nombre, el reconocimiento mental es un peritaje, por cuanto es necesario poseer conocimientos científicos especiales para practicarlo. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público está obligado a acudir al lugar donde apareció el cadáver, para practicar las diligencias de investigación pertinentes. Finalizadas las diligencias el Fiscal ordenará el levantamiento del cadáver. En acta debe hacer constar las diligencias practicadas, las circunstancias en que apareció el cadáver y los datos que sirven y los datos que sirvan para identificarlo.

5. Inspección y registro

“La Inspección es un medio probatorio mediante el cual, el funcionario que la practica percibe directamente con sus sentidos materialidades que pueden ser útiles por sí mismas para la averiguación de los hechos objeto del proceso.”¹⁹

La inspección se podrá realizar en personas, lugares, cosas y cualquier otra cosa material. La inspección comienza desde la escena del crimen y luego con todos aquellos sitios en donde se pueda recopilar evidencias que guarden relación con el delito.

¹⁹ Ibid. Pág. 158.

6. Reconstrucción del hecho

“Es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se pudo materialmente efectuar de un modo determinado.”²⁰

Este medio de prueba tiene como fin comprobar si el planteamiento que se tiene sobre el hecho delictivo fue factible que se perpetrara de dicha forma. La reconstrucción de hecho se podrá diligenciar en cualquier etapa del proceso.

En la reconstrucción de los hechos estarán presentes los Jueces, el Ministerio Público, el imputado y su Abogado Defensor. Dicha diligencia se deberá practicar en el mismo lugar donde se produjo el hecho delictivo así como a la misma hora.

7. Prueba pericial

Según Jorge Clariá Olmedo, la pericia es “el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.”²¹

Para Manuel Ossorio la prueba pericial “es la que se deduce de los dictámenes de los peritos en la ciencia o en el arte que verse la pericia. Bien se comprende que esta

²⁰ Manual del Fiscal. **Op. Cit.** Pág. 163.

²¹ Clariá Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal.** Tomo II. Pág. 402.

posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que los juicios civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Por norma general, el Juez tiene la misma libertad para valorar la prueba pericial que con respecto a cualesquiera otras pruebas, contrariamente a la opinión de algunos autores”.²²

“La pericia es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del Juez, que ha sido designado por el Fiscal, Juez o Tribunal con el objeto de que practique la prueba de la pericia.”²³ Cabe indicar entonces que, la prueba pericial será aquel medio de prueba cuyo fin será obtener a través de alguna ciencia un dictamen certero sobre algún hecho, como sería la intervención de los dictámenes de los médicos forenses. De conformidad con el Artículo 226 del Código Procesal Penal los peritos deben ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión arte o técnica estén reglamentados.

“Las ciencias periciales, como experimentales que son, se basan siempre en hechos; las verdades correspondientes a estas ciencias nunca son verdades ideales, sino experimentales, a las cuales se llega por inducción del examen de los varios hechos particulares.

Esta es la razón para que indiquemos las verdades genéricas de las ciencias periciales con el nombre de hechos científicos, teniendo presente además que cuando el perito

²² Manuel Osorio. **Op. Cit.** Pág. 627.

²³ Manual del Fiscal. **Op. Cit.** Pág. 145.

afirma esas verdades, no hace otra cosa que afirmar como un hecho sus convicciones de científico, con relación a ellas”.²⁴

Por lo anterior cabe mencionar que: “el testimonio común tiene por objeto cosas perceptibles por la capacidad común, y el testimonio pericial tiene por objeto cosas que para ser percibidas requieren una especial capacidad”.²⁵

El tribunal puede ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, u oficio.

8. Peritaciones especiales

Cotejo de documentos: el cotejo de documentos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código debe realizarse por peritos, el cual no sólo abarca la posible atribución a una persona de manuscritos o firmas, sino también la clase y calidad de tinta utilizada, su antigüedad o la del papel. Asimismo, se comprobará que no existan alteraciones sobre el documento, tachaduras, borraduras mecánicas o químicas.

Los documentos privados: se utilizarán si fueren indubitados y podrá ordenarse su

²⁴ Dei Malatesta, Incola Framarino. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Tomo II. Pág. 322.

²⁵ Loc. Cit.

secuestro, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar.

Traductores e intérpretes: si fuese necesaria la traducción o interpretación de un documento, el Ministerio Público seleccionará el número de peritos intérpretes y se practicará la traducción. Las partes pueden acudir con consultores técnicos y hacer las aclaraciones que estimen pertinentes.

9. Necropsia

Para determinar la causa de la muerte violenta o sospechosa de criminalidad, es necesaria la práctica de la autopsia, aún cuando de la simple inspección exterior del cadáver pueda resultar evidente. Al ordenarse esta diligencia, puede requerirse en la misma que se determinen otras cuestiones accesorias, como la oportunidad y circunstancias del deceso, etc.

Sin embargo, de forma excepcional y bajo su responsabilidad, el Juez puede ordenar la inhumación sin autopsia cuando aparezca de forma manifiesta e inequívoca la causa de la muerte. La Necropsia puede practicarse en los hospitales y en el Instituto de Ciencias Médicas Forenses, así como en los cementerios públicos o particulares.

No basta que se establezca la causa final de la muerte. Es importante determinar el estado en el que se encontró al occiso, si presentaba lesiones o no, como se

produjeron éstas y quién pudo haberlas producido y con qué instrumentos. La necropsia debe comprender: un examen externo dirigido a la comprobación de la muerte y los datos generales, como edad, sexo, medida, signos físicos, etc. El examen interno: comprende incisiones previas, examen in situ de las cavidades y estudios de los órganos y examen de cada órgano.

10. Peritación en delitos sexuales

Para el examen médico en caso de delitos sexuales, deberá contarse con el consentimiento de la víctima, en caso de ser menor de edad el consentimiento lo otorgarán sus padres o tutores. A su falta lo otorgará la Procuraduría General de la Nación. En estos casos es de suma importancia la recolección inmediata de las evidencias, para establecer la existencia de restos de esperma, flujo vaginal o manchas. Asimismo se someterá a peritación la persona de la víctima con el objeto de analizar lesiones o excoriaciones en los muslos, ano u órganos genitales.

11. En el manual del Fiscal, las pericias más comunes son

“En primer lugar, se puede mencionar las pruebas de balística, mismas que se pueden practicar a las armas incautadas o secuestradas, así como a sus vainas y proyectiles. Luego, las pericias biológicas, las cuales se toman de la sangre, semen, saliva, cabellos, entre otros. Las pericias químicas son aquellas que se utilizan para poder determinar la existencia de algún químico dentro de las evidencias encontradas en la

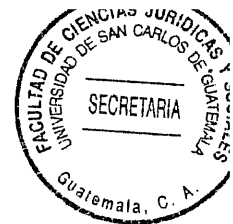


escena del crimen. Por último, están las pruebas periciales de grafotécnica, con la cual se realizan los estudios pertinentes a los documentos públicos o privados, según sea el caso.”²⁶

Además de los medios de prueba previstos en el capítulo V del Código Procesal Civil, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en el Código Procesal Penal o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal. La convicción del Juez es libre frente a la peritación.

²⁶ Manual del Fiscal. **Op. Cit.** Pág. 257.



CAPÍTULO III

3. La Policía Nacional Civil de Guatemala

Es importante realizar un estudio de la organización, escala jerárquica, funciones y principios debido a que la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad están subordinados al Ministerio Público para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal pública, por que se le ha encargado al Ministerio Público, la Dirección de la Policía Nacional Civil e incluso las fuerzas privadas de seguridad, cuando ejerzan funciones, en el caso concreto, de investigación del delito. Paralelamente a la facultad de supervisión y dirección, se obliga a estas fuerzas de seguridad a informar y cumplir las órdenes de los Fiscales (Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Es de destacar que la Policía Nacional Civil tiene otras funciones, además de la de investigar los delitos de acción pública. Por ejemplo, la Policía tiene también una función preventiva. Solo cuando la Policía está ejerciendo funciones de investigación es cuando la subordinación al Ministerio Público opera y no respecto de otras funciones. Es importante este concepto, puesto que la Policía tiene una organización administrativa propia que no puede ser alterada respecto de las otras funciones.

La subordinación de las fuerzas de seguridad al Ministerio Público en cuanto a la investigación del delito es de suma importancia en un estado de derecho. De esta forma se asegura un control de la Policía, ente que monopoliza el ejercicio de la



violencia legitima, por parte de una autoridad civil, que a su vez sometida al control de los demás organismos estatales de la República.

Como puede observarse, la Ley Orgánica del Ministerio Público se ha ocupado de determinar con precisión las facultades de los Fiscales respecto de la Policía, con el objeto de que tal subordinación pueda hacerse efectiva en la realidad y no sólo en los papeles. Profundiza aún más la ley en la relación de subordinación cuando permita que el Fiscal General, los Fiscales de distrito o los de sección, por iniciativa propia o a pedido del Fiscal del caso, puedan imponer sanciones a los agentes policiales que infrinjan la ley o los reglamentos, u omitan, retarden la realización de un acto que se les haya ordenado o lo hagan negligentemente.

3.1 Definición

“Es aquel cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad de gobierno y los ciudadanos a quienes ampara la legislación vigente. Más singularmente la organización uniformada que investiga la perpetración de los delitos y trata de identificar y detener a los autores y demás responsables, para ponerlos a disposición de los Tribunales competentes. Es aquel órgano mandatado por la Constitución Política de la República de Guatemala encargado de la seguridad ciudadana”.²⁷

²⁷ Cabanellas, Guillermo. *Enciclopedia jurídica*. Tomo III. Pág. 802.



“La Policía es un ente de servicio público a través del cual el Estado cumple con una de sus funciones esenciales al garantizarles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral a todos los habitantes de la República.”²⁸

“La Policía Nacional Civil es una institución profesional y jerarquizada. Es el único cuerpo policial armado con competencia nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, al igual que prevenir, investigar y combatir el delito y mantener el orden público y la seguridad interna. Conduce sus acciones con estricto apego al respeto de los derechos humanos y bajo la dirección de las autoridades civiles”.²⁹

La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos, su número y demarcación serán fijados por la Dirección General.

“La Policía Nacional Civil es aquella estructura de las fuerzas de seguridad pública a través de las cuales se va a garantizar la protección a la vida y de la seguridad de los

²⁸ Godoy Castillo, María Virginia. *La investigación criminal y la función de la Policía Nacional Civil*. Pág. 54.

²⁹ *Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática*. Inciso 23 Pág. 10.



ciudadanos, el mantenimiento del orden público, la prevención del delito y una pronta y transparente administración de justicia”.³⁰

Asimismo, la Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

Es una institución profesional, con una organización de naturaleza jerárquica, cuyo funcionamiento se rige por la más estricta disciplina, integrada con miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa, que deben cumplir su función de conformidad con sus estructuras funcionales, operativas y territoriales contempladas en la ley.

Después de estudiar las definiciones anteriores, se considera que la definición más completa que se puede argumentar es: una institución de servicio público social perteneciente al Ministerio de Gobernación que tiene dentro de sus funciones principales velar por la armonía de sus habitantes, la tranquilidad ciudadana, cuando tenga conocimiento de un hecho constitutivo de delito realizar las averiguaciones correspondientes, sin dejar por un lado la prevención del delito que se puede lograr a través de un acercamiento de la Policía a la sociedad.

³⁰ Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática. Inciso 3 Pág. 2.



3.2 Organización administrativa de la Policía Nacional Civil.

El siguiente es un esquema general de la institución, que en el transcurso del capítulo se estará detallando, con el objeto de conocer la estructura administrativa de la Policía Nacional Civil, el cumplimiento de sus funciones y la coordinación especial que deben tener con otras instituciones, lo cual nos ayudará a comprender la labor y el papel que juega la institución dentro de la sociedad.

La Policía Nacional Civil para el fiel cumplimiento de sus funciones, esta obligada a realizar sus labores en forma coordinada, especialmente, cuando por las funciones que les compete, tengan que resolver una situación interinstitucional, por lo que es necesario que se efectúe un estudio de su organización administrativa.

1 Organización jerárquica superior

La Dirección General de la Policía Nacional Civil es el órgano superior jerárquico. La Dirección General de la Policía Nacional Civil, en adelante la Dirección General, es el órgano de superior jerarquía de la institución y ejerce el mando a través del Director General quien ostenta su representación, siendo el encargado de cumplir con las funciones que le confiere la ley de la materia, las demás que le asigne el Ministro de Gobernación y las siguientes: a) Impartir las directrices para el fiel cumplimiento de la labor institucional; b) Vigilar por el uso correcto de los recursos que se proporcionan a la institución; c) Dirigir e implementar planes para el mejoramiento de la administración



institucional; d) Proponer y dirigir estrategias administrativas y operativas vinculadas con el combate del fenómeno criminal; e) Prevenir y combatir las acciones ilícitas, lavado de dinero y otros activos provenientes de la narcoactividad en el territorio nacional; f) Dirigir todos los asuntos relacionados con la institución a nivel nacional o internacional; g) Coordinar las unidades que conforman la estructura orgánica de la Dirección General.

2. Organización jerárquica operativa

La Dirección General Adjunta, es el segundo escalón jerárquico dentro de la institución y ejerce el mando a través del Director General Adjunto, quien tiene dentro de sus funciones apoyar y asistir al Director General y, en caso de ausencia temporal o permanente de éste, asumirá el cargo con carácter interino o accidental. Si la ausencia fuera permanente, el Director General Adjunto desempeñará el cargo hasta que el Ministro de Gobernación nombre la persona que lo sustituirá.

En ausencia del Director General y del Director General Adjunto, corresponderá el mando, en su orden, a los Subdirectores Generales siguientes: Seguridad Pública; Investigación Criminal; Unidades Especialistas; Prevención del Delito; Personal; Finanzas y Logística, Estudios; y Salud Policial.

Las funciones de la Dirección General Adjunta son las siguientes: a) Apoyar y proporcionar asistencia técnica y administrativa al Director General; y b) Dirigir,



coordinar e impulsar el funcionamiento de los órganos con rango de Subdirección General.

3 Subdirección General de prevención del delito

A la Subdirección General de Prevención del Delito le corresponde identificar, disuadir, controlar, planificar, elaborar estrategias, campañas y programas para prevenir toda clase de delitos, faltas, infracciones o factores de riesgo que al estar presentes incrementen la posibilidad de hechos violentos.

Son funciones de la Subdirección General de Prevención del Delito: a) Desarrollar, coordinar y ejecutar a nivel nacional, programas de educación preventiva en materia de seguridad ciudadana e informativa sobre las funciones y servicios policiales; b. Coordinar, administrar y prevenir todos aquellos casos que se relacionen con la niñez y la adolescencia; c. Sensibilizar, capacitar, buscar acercamientos con las comunidades para dar un enfoque del carácter multiétnico, multilingüe y pluricultural de Guatemala y poder prevenir la discriminación, el racismo y la exclusión; así también, recomendar a nivel institucional la formulación de políticas operativas en ésta materia; d) Representar, sensibilizar, capacitar, buscar acercamientos con las comunidades para prevenir la comisión de hechos delictivos con enfoque de género; así también, recomendar a nivel institucional la formulación de políticas operativas en ésta materia; e) Establecer niveles de relación, confianza, comunicación, conocimiento e interacción entre la comunidad y la Policía Nacional

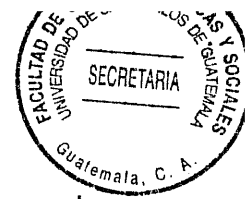


Civil, para elaborar políticas en la prevención, detección y persecución del delito con la colaboración de los ciudadanos, las instituciones públicas y privadas; f) Coordinar y dirigir programas deportivos y culturales en función de la reducción de la violencia y la delincuencia; y g) Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

4 De la Subdirección General de Investigación Criminal

A la Subdirección General de Investigación Criminal le corresponde proceder, por iniciativa o por orden de autoridad competente, el descubrimiento y la investigación de delitos y la persecución de delincuentes y/o criminales, para encausar y fortalecer su procesamiento penal.

Son funciones de la Subdirección General de Investigación Criminal: a) Obtener, analizar, interpretar y difundir la información criminal; b) Investigar y descubrir el delito y coordinar la aprehensión del delincuente, por iniciativa, ante la flagrancia, o a requerimiento del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente; c) Planificar, estudiar y proponer la ejecución de planes operacionales y servicios de interés nacional para combatir el crimen organizado; d) Investigar, analizar, desactivar y neutralizar explosivos y armas de cualquier índole, así como investigar y analizar la información relativa a las mismas y de sustancias, materias y materiales usados para la fabricación de artefactos explosivos e incendiarios, que afecten el orden público y la seguridad



ciudadana; e) Servir de enlace con cuerpos policiales de otros países, en el intercambio de información facilitando los canales para el flujo de dicha información con los países miembros en asuntos de Seguridad Ciudadana en investigación Criminal; f) Aportar la evidencia científica a los procesos investigativos, contribuyendo al esclarecimiento de todas las circunstancias relacionadas con la comisión de hechos delictivos, mediante la realización de estudios, técnicas y análisis técnico-científico policial; g) Adquirir y compilar información necesaria y específica para agilizar la operatividad policial inmediata, en contra de delitos específicos de alto impacto en el interés público o que atente contra la integridad de una o más personas; h) Garantizar y coordinar la protección de la escena del crimen con la finalidad de conservar su integridad para la investigación criminal; e i) Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

5. Subdirección General de Seguridad Pública

Subdirección General de Seguridad Pública. A la Subdirección General de Seguridad Pública le corresponde mantener y restablecer el orden y la seguridad pública, para auxiliar y proteger a las personas y la conservación de sus bienes, a través de sus unidades territoriales. Son funciones de la Subdirección General de Seguridad Pública:

a. Planificar, estudiar, coordinar, ejecutar y supervisar de forma específica, planes operacionales y servicios de interés nacional en materia de orden y seguridad ciudadana;

- b. Recibir, canalizar y transmitir la información de llamadas de auxilio, urgencias y denuncias provenientes de la población;
- c. Elaborar y difundir las novedades y reacciones de las unidades especialistas y comisarías a los órganos directivos y/o responsables de adoptar decisiones y acciones operativas;
- d. Coordinar y administrar el sistema de patrullaje policial y su personal a nivel nacional;
- e. Asistir a las personas que han sido víctimas de delitos recibiendo su denuncia, monitoreando su respuesta institucional y facilitando orientación primaria legal, psicológica y social;
- f. Coordinar la asistencia operativa a las unidades territoriales en auxilio a las necesidades de cobertura;
- g. Atender, coordinar y ejecutar las necesidades operativas de servicio o reacciones no programadas que alteren el orden público y la seguridad ciudadana;
- h. Brindar custodia y seguridad a edificios e instalaciones de carácter público, diplomático e internacional, cuando por ley tratado o convenio nacional e internacional lo determine;
- i. Realizar el patrullaje policial a caballo en zonas rurales, urbano marginales, accidentadas y de difícil acceso y en auxilio a unidades territoriales;
- j. Unificar acciones policiales entre la Policía Nacional Civil de Guatemala y los cuerpos policiales de los países que tienen fronteras comunes con Guatemala, en sus respectivas regiones fronterizas;



k. Dirigir y supervisar el servicio del Despliegue Operativo Territorial a nivel nacional a través de las Jefaturas Distritales, de las cuales dependerán las Comisarías, sus Estaciones y respectivas Subestaciones;

l. Otras funciones que por competencia le sean asignadas;

6. Subdirección General de Unidades Especialistas

A la Subdirección General de Unidades Especialistas le corresponde atender los asuntos con carácter de especialidad o circunstancias de naturaleza en que medien carácter complejo, para apoyar y coordinar todas las actividades de la Policía Nacional Civil. Son funciones de la Subdirección General de Unidades Especialistas:

a. Supervisar, coordinar y controlar el funcionamiento legal y debidamente autorizado de las empresas, entidades y personas individuales que prestan servicios privados de seguridad y su personal;

b. Prevenir, investigar y perseguir los delitos e infracciones del contrabando, defraudación fiscal y aduanera, en contra de la propiedad intelectual y el lavado de dinero y otros activos;

c. Proteger y auxiliar al turista nacional y extranjero, sus bienes, rutas y lugares de destino turístico del país;

d. Velar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales que tienden a la conservación de la naturaleza, el medio ambiente, el patrimonio histórico-artístico, los recursos hídricos, la riqueza cinegética, piscícola, forestal o de cualquier otra,

índole relacionada con la naturaleza y asegurar las zonas geográficas más accidentadas;

e. Vigilar, regular y controlar el tránsito que no se haya delegado a las municipalidades y la seguridad vial en todo el territorio de la República sin perjuicio de otras competencias;

f. Resguardar la integridad física de personalidades nacionales y/o extranjeros y sus bienes;

g. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes en el mar territorial y aguas interiores, asegurando el cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional Civil;

h. Proteger y controlar las instalaciones de Puertos, Aeropuertos, Aduanas y Puestos Fronterizos, la integridad física de las personas y sus bienes, previniendo y detectando la comisión de delitos dentro de éstos, así como resguardar la seguridad del control aduanal y migratorio en aduanas, fronteras, puertos y aeropuertos;

i. Facilitar la logística aérea a las unidades orgánicas de la institución, administrando el transporte aéreo, su coordinación y mantenimiento;

j. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

7. Subdirección General de Personal

A la Subdirección General de Personal, le corresponde desarrollar, coordinar y aplicar las políticas de administración, promoción, desarrollo y acción social para el personal

administrativo y operativo de la institución. Son funciones de la Subdirección General de Personal:

- a. Planificar, normar y programar a nivel nacional el ingreso de personal a la institución, de conformidad a las políticas y necesidades institucionales de todos los entes orgánicos;
- b. Reclutar, seleccionar y contratar el personal de nuevo ingreso de conformidad a los requerimientos institucionales establecidos;
- c. Coordinar el desarrollo de los cursos Básicos para Agentes, de Ascenso y de especialización;
- d. Coordinar y administrar el Sistema de Promoción y Desarrollo de Personal a través de los Sistemas de Carreras establecidos;
- e. Registrar, monitorear, controlar y supervisar los asuntos administrativos que por permisos, traslados, suspensiones, vacaciones, destinos y otros del personal, se realicen a nivel nacional;
- f. Proponer, normar, desarrollar e institucionalizar el sistema de compensaciones, incentivos y remuneraciones al personal que labora para la Policía Nacional Civil;
- g. Proponer, desarrollar, coordinar y ejecutar, programas y proyectos en beneficio de la calidad de vida del servidor institucional;
- h. Registrar, organizar, mantener, actualizar y tecnificar el sistema de administración del expediente individual de todo el personal de la Policía Nacional Civil; y
- i. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

8 Subdirección General de Finanzas y Logística

A la Subdirección General de Finanzas y Logística le corresponde administrar los recursos financieros, materiales y de equipamiento necesarios para el desempeño funcional de las unidades orgánicas y territoriales de la Policía Nacional Civil. Son funciones de la Subdirección General de Finanzas y Logística:

- a. Coordinar con la Unidad de Administración Financiera (UDAF) del Ministerio de Gobernación, la administración y optimización presupuestaria asignada a la institución y sus unidades ejecutoras;
- b. Gestionar, planificar, coordinar y dirigir la construcción, mantenimiento y registros respectivos de los bienes inmuebles e infraestructura propia, rentada, donados y en calidad de usufructo de la institución en toda la República;
- c. Recibir, contabilizar, almacenar y distribuir el uniforme, raciones, alimentos, mobiliario y equipo de oficina a nivel institucional, así como cualquier otro material, insumo o equipo no descrito anteriormente;
- d. Planificar, registrar, administrar, controlar y mantener, en buen estado los materiales y equipos de defensa, asignados a todas las unidades territoriales y su personal;
- e. Coordinar y administrar a nivel institucional, la flota vehicular, así como el servicio de mantenimiento, el servicio técnico y el suministro de carburantes;
- f. Planificar, registrar, administrar y controlar el sistema de mantenimiento y reparación de los materiales y equipos de comunicación a nivel nacional;
- g. Elaborar el proyecto anual de presupuesto de la Institución; y



h. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

9 Subdirección General de Estudios

A la Subdirección General de Estudios le corresponde administrar y coordinar, los centros docentes o de enseñanza, así como proponer la política de ordenación de estudios de la Policía Nacional Civil. Son funciones de la Subdirección General de Estudios:

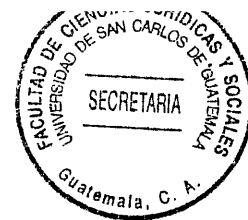
- a. Ser el ente rector de los órganos ejecutores de los programas de educación y sistema integral de enseñanza de la Policía Nacional Civil;
- b. Coordinar, implementar y ejecutar todas las políticas en materia de educación, capacitación y enseñanza Policial;
- c. Desarrollar institucionalmente la estructura organizacional académica y el marco doctrinario de la enseñanza policial;
- d. Dirigir y coordinar el funcionamiento de los centros docentes policiales existentes o que en él futuro se autoricen;
- e. Dirigir y coordinar la elaboración de los perfiles de ingresos y egresos de los candidatos a ser formados y/o capacitados, de acuerdo a las necesidades institucionales;
- f. Proponer a los integrantes de las Juntas Evaluadoras y de las Comisiones de Selección y Reclutamiento;

- g. Supervisar y controlar los procesos de convocatoria, selección y reclutamiento que realizan las Juntas Evaluadoras y las Comisiones de selección y reclutamiento que se nombren;
- h. Coordinar y aprobar todas las acciones de cooperación tanto nacional como internacional, que se ofrezcan a la institución en materia de educación y enseñanza Policial; y
- i. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

10 Subdirección General de Salud Policial

A la Subdirección General de Salud Policial le corresponde el desarrollo, coordinación y aplicación de los programas de salud dentro de la Policía Nacional Civil, así como la promoción y desarrollo de la asistencia sanitaria. Son funciones de la Subdirección General de Salud Policial:

- a. Administrar el Hospital de la Policía Nacional Civil, la Clínica de la Academia de la Policía Nacional Civil y cualquier otro servicio de hospital o clínica que se requiera para la Institución;
- b. Coordinar y administrar los servicios médicos de cualquier naturaleza necesarios para el personal policial;
- c. Implementar programas y proyectos orientados a mejorar el nivel de vida, laboral y físico del personal policial;
- d. Proponer y coordinar la implementación a nivel nacional de programas de salud y entrenamiento físico, para el personal policial de nuevo ingreso y en servicio;



e. Otras funciones que por competencia le sean asignadas.

3.3 Escalas jerárquicas de la Policía Nacional Civil

Artículo 17 de la Ley de la Policía Nacional Civil

A. Escala Jerárquica de Dirección, que corresponde a los siguientes grados: a) Director General, b) Director General Adjunto, c) Subdirectores Generales.

B. Escala Jerárquica de Oficiales Superiores, que corresponde a los siguientes grados: a) Comisario General de Policía, b) Comisario de Policía, c) Subcomisario de Policía.

C. Escala Jerárquica de Oficiales Subalternos, que corresponde a los siguientes grados: a) Oficial Primero de Policía, b) Oficial Segundo de Policía, c) Oficial Tercero de Policía.

D. Escala Básica, que corresponde a los siguientes grados: a) Inspector de Policía, b) Subinspector de Policía, c) Agente de Policía.

3.4 Funciones de la Policía Nacional Civil

Dentro de las funciones que le son asignadas a la Policía Nacional Civil están reguladas las siguientes:

El Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece las funciones de dicha institución el cual se redacta a continuación:

Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeñará las



siguientes funciones:

a. Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:

1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.

2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en el proceso penal.

b. Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

c. Mantener y restablecer en su caso, el orden y la seguridad pública.

d. Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados consecuencias ulteriores.

e. Aprender a las personas por orden constitucional o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes, dentro del plazo legal.

f. Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en los casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.

g. Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública, en los términos establecidos por la ley.

h. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba en el ámbito de sus respectivas competencias.



i. Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.

j. Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.

k. Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar, autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.

l. Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.

m. Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.

n. Atender los requerimientos que dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

ñ. Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.

o. Las demás que le asigna la ley. (Artículo 9 Ley de la Policía Nacional Civil).

Por otro lado, en el Código Procesal Penal, en el Título II, Sujetos y Auxiliares Procesales, en la Sección Segunda, La Policía, en los Artículos 112, 113, 114 y 115 establecen sus funciones las cuales se textualizan a continuación:

Artículo 112 Función. *(Reformado por Artículo 13 Decreto 79-97)*. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá:

a. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.

b. Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.



c. Individualizar a los sindicatos.

d. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento;

c. Ejercer las demás funciones que le asigne este código si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular autorización estatal, regirán las reglas establecidas por éste código.

Los funcionarios y Agentes Policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

Artículo 113. Auxilio técnico. *(Reformado por Artículo 14 Decreto 79-97)*. Los funcionarios y Agentes de Policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran. Sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.



Artículo 114. Poder disciplinario. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, en la forma que corresponde conforme a su ley orgánica sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere. Se podrá también recomendar su cesantía a la autoridad administrativa correspondiente, quien dará aviso al Ministerio Público o a los tribunales de las sanciones impuestas.

Artículo 115. Otros preventores. Las mismas reglas regirán para cualquier organismo policial, como el de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, o cualquier fuerza de seguridad pública o privada que realice actos de policía o colabore en las investigaciones criminales.

Entre otras, se mencionará la Ley Orgánica del Ministerio Público, en dicha ley, en el Título Tercer, denominado el Ejercicio de la Acción Penal. En el Capítulo II denominado relaciones con las fuerzas de seguridad establece textualmente lo siguiente: Artículo 51. Dependencia y Supervisión. El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.

Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la



supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

La Policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.

El Fiscal General, los Fiscales de Distrito y los Fiscales de Sección podrán nominar, por sí o por solicitud del Fiscal encargado del caso, a los funcionarios o Agentes Policiales que auxiliarán en la investigación de un asunto.

Como es manifiesto en los párrafos anteriores referente a las funciones de la Policía Nacional Civil se enfocan las mismas a todo lo que se refiere seguridad pública y ciudadana, tomando por un lado todas aquellas funciones pertenecientes a salvaguardar o restablecer el orden público y por el otro aquellas enfocadas a la prevención del delito. En el presente estudio se enfocaran, aquellas actividades de investigación en las cuales se va a conocer y recabar todos los elementos de prueba para prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.



CAPÍTULO IV

4. De la interceptación telefónica y otros medios de comunicación como medios alternos de investigación

La interceptación es el medio por el cual se evita, interrumpe o investiga la comisión de uno o más delitos; interceptando las comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

Actualmente la interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación se encuentra regulada en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, decreto número 21-2006, el cual estipula en el Artículo 48 de la citada ley que cuando sea necesario podrá interceptarse, grabarse y reproducirse con autorización judicial las comunicaciones telefónicas y otros medios de comunicación, cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar los delitos cometidos por grupo delictivo organizado u organización criminal que cometan los delitos siguientes:

a. Los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, promoción y fomento, facilitación de medios: alteración, expendio ilícito, receta o suministro; transacción e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión.

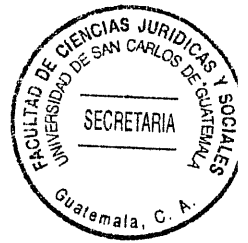
- b. Los contenidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y otros Activos: lavado de dinero y otros activos;
- c. Los contenidos en la Ley de Migración: ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas, transporte de ilegales;
- d. Los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y tráfico de dinero;
- e. Los contenidos en el Código Penal: Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato, evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa, asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas, terrorismo, intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada.
- f. Los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.
- g. Los contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada: conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito. Lo anterior con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.



4.1 Principios

Los principios que orientan este método especial son:

- a. Principio de necesidad: Se entenderá que existe necesidad de utilizar el método de interceptación de comunicaciones cuando, los medios de investigación realizados demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se están utilizando los medios de comunicación que sean susceptibles de interceptar.
- b. Principio de reserva: Se entenderá por principio de control judicial la obligatoriedad a que las actuaciones referidas a este método especial solo sean de conocimiento de los funcionarios autorizados por la ley.
- c. Principio de control judicial: Se entenderá por principio de control judicial la obligatoriedad a que las interceptaciones de comunicaciones se realicen con intervención de Juez competente en reguardo de los derechos constitucionales preestablecidos.
- d. Principio de idoneidad: Se entenderá por idoneidad cuando, atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones es eficaz para obtener elementos de investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por miembro de grupos delictivos organizados.



4.2 Organización, conformación del equipo técnico y estructura

El Ministerio Público deberá organizar las unidades de terminales de consulta donde se realizaran las interceptaciones, grabaciones y reproducciones de las comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético y gestionará ante las empresas prestadoras de servicios de comunicación telefónica, informática u otras de naturaleza electrónica, a efecto de que se proporcione el equipo necesario para el desarrollo de las interceptaciones de las comunicaciones facilitadas por dichas empresas.

El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, deberá conformar un equipo especial de técnicos y seleccionar al personal policial que se encargará de la ejecución de las interceptaciones de comunicaciones.

Para realizar interceptaciones de comunicaciones se crea la Unidad de Interceptación de Comunicaciones de la Sub-dirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, la que estará estructurada de la siguiente manera:

- a. Jefe de unidad;
- b. Encargado de logística y recursos informáticos;
- c. Equipo de interceptación;
- d. Equipo de vigilancia y seguimiento;
- e. Equipo de investigaciones;
- f. Personal de apoyo administrativo.



1. Procedencia: Actualmente la interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación se encuentra regulada en la Ley Contra La Delincuencia Organizada, decreto número 21-2006, el cual estipula en el Artículo 48 de la citada ley que cuando sea necesario podrá interceptarse, grabarse y reproducirse con autorización judicial las comunicaciones telefónicas y otros medios de comunicación, para evitar, interrumpir o investigar los delitos cometidos o que se pretenden cometer por grupo delictivo organizado u organización criminal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

a) Los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, promoción y fomento, facilitación de medios, alteración, expendio ilícito, receta o suministro; transacción e inversiones ilícitas, facilitación de medios, asociaciones delictivas, procuración de impunidad o evasión.

b) Los contenidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y otros Activos: lavado de dinero y otros activos.

c) Los expresados en la Ley de Migración: ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas, transporte de ilegales.

d) Los indicados en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y trasiego de dinero.

e) Los preceptuados en el Código Penal: Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato, evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa, asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas, terrorismo, intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada.



f) Los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.

g) Los que se encuentran regulados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada: conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, exacciones intimidatorios, obstrucción extorsiva de tránsito. Lo anterior con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

2 Competencia para la solicitud: Los Fiscales del Ministerio Público son los únicos competentes ante el Juez correspondiente, para la solicitud de autorización de la interceptación de las comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan, cuando la situación lo haga conveniente. Cuando el órgano policial tenga conocimiento o planificación de la comisión de delitos por grupos delictivos organizados, deberán acudir inmediatamente al Ministerio Público proporcionando toda la información necesaria para fundamentar la solicitud de la interceptación de dichas comunicaciones.

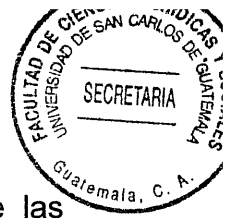
3. Requisitos de la solicitud de autorización: Las solicitudes de autorización para la interceptación de las comunicaciones deberán presentarse por escrito ante el Juez competente con los siguientes requisitos:



- a. Descripción del hecho que se investiga, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos.
- b. Números de teléfonos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, o cualquier otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de la comunicación respectiva.
- c. Descripción de las diligencias y medios de investigación que hasta el momento se hayan realizado.
- d. Justificación del uso de esta medida, fundamentando su necesidad e idoneidad.
- e. Si se tuvieren nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o personas que serán afectadas con la medida.

En los delitos en que este en peligro la vida o la libertad personal, el Ministerio Público podrá presentar verbalmente la solicitud al Juez competente quien resolverá en forma inmediata.

4. Necesidad e idoneidad de la medida: Se entenderá que existe necesidad de la interceptación de las comunicaciones cuando, los medios de investigación realizados demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se estén utilizando los medios de comunicación orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan, cuando la situación lo haga conveniente.



Asimismo se entenderá que existe idoneidad del uso de la interceptación de las comunicaciones cuando atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones es eficaz para obtener elementos de investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por miembros de grupos delictivos organizados.

5. Competencia y autorización de la interceptación: Serán competentes para la autorización de interceptación de las comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan, los Jueces de Primera Instancia del ramo Penal, correspondiente a la circunscripción territorial donde se haya cometido, se este cometiendo o se este planificando la comisión de delitos por miembros de grupos delictivos organizados.

Cuando la comisión del delito se haya realizado o se este planificando cometer en distintos lugares, cualquiera de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, de dichos lugares deberán conocer de las solicitudes de interceptación de estas comunicaciones.

Cuando por razón de horario o cualquier otro motivo no fuere posible que los Jueces de Primera Instancia del ramo penal conozcan de forma inmediata la solicitud de interceptación, podrá presentarse la misma ante el Juez de Paz correspondiente conforme los criterios de los dos párrafos anteriores. En este caso, el Juez de Paz

deberá resolver de forma inmediata y enviar las actuaciones a la primera hora hábil del día siguiente al Juez de Primera Instancia jurisdiccional competente para que, en un término máximo de tres días, ratifique, modifique o revoque la decisión adoptada por el Juez de Paz.

El Juez competente deberá resolver inmediatamente las solicitudes de interceptaciones, siendo responsable por la demora injustificada en la resolución de las mismas. El auto que resuelva este tipo de solicitudes, además de los requisitos formales de un auto judicial, deberá contener los siguientes:

- a. Justificación del uso de esta medida indicando los motivos por los que autoriza o deniega la solicitud de interceptación.
- b. Definición del hecho que se investiga o se pretende evitar o interrumpir, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos.
- c. Números de teléfonos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se autoriza interceptar.
- d. Plazo por el que autoriza la interceptación. La autorización tendrá una duración máxima de treinta días, la cual podrá prorrogarse.
- e. Nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o personas que serán afectadas con la medida, en caso éstos hayan sido proporcionados por el órgano requirente.
- f. La fecha y hora para la audiencia de revisión del informe que deberá de presentar el fiscal a cargo de la investigación.



6, Procedimiento antes de denegar la medida: Si de lo manifestado por el Fiscal en su solicitud, el Juez competente considera que no es viable la autorización de la interceptación de las comunicaciones, por deficiencias en la solicitud, deberá comunicar inmediatamente al Fiscal las fallas o deficiencias de que adolezca la misma a efecto que éstas puedan ser subsanadas de forma inmediata o en un plazo no mayor de veinticuatro horas. De no lograrse subsanar tales deficiencias el Juez dictará la resolución correspondiente con la debida fundamentación.

7. Duración de la medida e informe sobre las interceptaciones: La autorización de la medida de interceptación expirará una vez se cumpla el plazo autorizado por el Juez, salvo que se solicite la prórroga por el Fiscal responsable de la investigación. En este caso, deberá justificarse la necesidad e idoneidad de continuar con dicha actividad de conformidad con los criterios ya establecidos. Podrá asimismo terminarse la medida cuando se logre el objetivo para el cual ha sido expedida la autorización de interceptación.

En el mismo momento en que se autorice la medida de interceptación, el Juez competente deberá establecer la obligación del Fiscal a informar cada quince días sobre el desarrollo de la actividad de interceptación, grabación y reproducción de las comunicaciones, para verificar si la medida está cumpliendo con la finalidad perseguida y si se está cumpliendo con las reglas establecidas para la utilización de la medida. La omisión por el Fiscal de la presentación de este informe verbal o escrito, o si sus explicaciones no fueren satisfactorias para el Juez, podrán ser motivo suficiente

para revocar la autorización y ordenar la suspensión de la interceptación.

8. Transcripción de las grabaciones: El fiscal y sus investigadores deberán levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la comprobación o aportación de evidencias del hecho punible que se investiga, tomando en cuenta que cualquier otra información personal o íntima, será excluida del informe certificado que se aporte como prueba del crimen o delito. El Ministerio Público conservará los originales de las transcripciones así como el o los cassettes sin editar que contienen las voces grabadas hasta que solicite la recepción de la primera declaración de la persona sindicada, momento en el que deberá poner a disposición del Juez competente las actuaciones que obren en su poder.

Una vez terminada la audiencia de la primera declaración, las actuaciones originales volverán a poder del Ministerio Público para completar la etapa preparatoria del proceso penal. Las comunicaciones, informaciones, mensajes, datos o sonidos transmitidos en un idioma que no sea el español, serán traducidas a este idioma por un intérprete autorizado por el Juez contralor. En todos los casos, las traducciones se ejecutarán previo juramento de realizar versiones fieles, conforme a lo dicho por el investigado.

El medio de prueba será las grabaciones o resultados directos de las interceptaciones, y las transcripciones servirán únicamente como guías para una correcta comprensión



de las mismas. En caso de contradicción, prevalecerá lo primero sobre las transcripciones.

4.3 Derecho de defensa y violación a las formalidades de la interceptación

El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento que impulse el Fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su comunicación. Para garantizar el derecho de defensa, las grabaciones podrán ser revisadas por la persona que ha sido objeto o blanco de ellas, a partir de la primera declaración de dicha persona en los tribunales penales correspondientes.

El contenido de las grabaciones realizadas de conformidad con el Artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, solo tendrán validez como medio de prueba cuando sea el resultado de una interceptación autorizada de conformidad con el procedimiento establecido. La prueba obtenida con violación de las formalidades que establece la ley o la violación al derecho a la privacidad más allá de lo establecido por la autorización judicial es ilegal, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra la persona que la realiza.

- 1. Hallazgo inevitable:** Cuando a consecuencia de una medida de interceptación autorizada, resultare información de hechos delictivos del investigado o de un tercero no previstos en la autorización judicial, el Fiscal deberá ponerlo en conocimiento



inmediato del Juez contralor, a efecto de solicitar una nueva autorización con respecto a los nuevos hechos descubiertos.

2. Registro, conservación y archivo de la decisión judicial y solicitud de prórroga: Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, llevarán un libro de registro de todas las solicitudes presentadas a su consideración, indicando la fecha y hora en que fueron recibidas, el número de la solicitud y el nombre del representante del Ministerio Público que la presenta. Únicamente al Fiscal encargado del caso se le entregará copia de la solicitud y de la decisión judicial. A ninguna entidad o persona se le debe suministrar información relacionada con las actuaciones de las interceptaciones autorizadas.

Los registros y actas en los cuales consten las interceptaciones de las comunicaciones establecidas, hayan dado o no resultados, deberán ser destruidos bajo supervisión judicial, un año después de finalizada la persecución penal o la sentencia impuesta haya sido ejecutoriada en el caso que existan personas condenadas. La destrucción a la que hacemos referencia, no incluye el expediente del proceso penal que haya fenecido.

El Ministerio Público solicitará la prórroga del periodo de la interceptación de las comunicaciones por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El Juez resolverá inmediatamente con base en el informe que se le hubiere presentado. Cuando se hubiere denegado la prórroga, el Fiscal encargado del



caso deberá concluir la interceptación autorizada, debiendo levantar acta y rendir informe complementario al Juez competente.

Así mismo cuando hubiere concluido toda interceptación de comunicaciones, el Fiscal encargado del caso informará al Juez competente y sus resultados, debiendo levantar el acta respectiva para efectos de dicho informe.

3. Forma de hacer constar el resultado y cadena de custodia de las interceptaciones: El Fiscal encargado del caso levantará acta circunstanciada de toda interceptación realizada que contendrá las fechas de inicio y término de la misma; un inventario detallado de los documentos, objetos, cintas de audio y cualquier otro medio utilizado, que contenga los sonidos captados durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias; así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.

Los documentos, objetos, cintas de audio y cualquier otro registro obtenido en las interceptaciones, se numerarán en original y en duplicadote forma progresiva y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado para conservar la cadena de custodia de la prueba y el Fiscal encargado del caso será responsable de su seguridad, cuidado e integridad, debiendo dejar constancia de todo acto que realiza. Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas. Las voces provenientes de una comunicación interceptada contra el imputado podrán ser



cotejadas por los medios idóneos para ser incorporados en el proceso penal como evidencias o medios de prueba.

4.4 Análisis del valor probatorio de las evidencias obtenidas a través de las interceptaciones

El Artículo 309 del Código Procesal Penal, establece que el objeto de la investigación será la investigación de la verdad, y que el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

La objetividad de la prueba está regulado en el Artículo 181 del Código procesal Penal

que establece que salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los Tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos establecidos en la ley. Durante el juicio los Tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

La libertad de prueba esta regulado en el Artículo 182 del Código Procesal Penal, el cual establece que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los Tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al



sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en la ley.

En el caso objeto de la presente investigación para que las pruebas obtenidas a través de las interceptaciones telefónicas, tengan valor probatorio, deben obtenerse mediante el procedimiento establecido en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, decreto 21-2006 del Congreso de la República y bajo el control de Juez competente.

El Código Procesal Penal Guatemalteco, regula los medios de prueba que pueden ofrecerse durante la fase preparatoria, fase intermedia y en el desarrollo del juicio, entre las cuales tenemos la declaración testimonial, peritación, el reconocimiento, el careo, y a partir del dos de agosto del dos mil seis se regulan los métodos especiales de investigación, que se encuentran regulados en la Ley Contra la delincuencia Organizada, decreto 21-2006, entre los que encontramos las operaciones encubiertas, las entregas vigiladas y las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación, que es el tema que me ocupa en la presente investigación.

Anteriormente en el presente capítulo describimos su definición, su competencia, los requisitos de la solicitud y lo mas importante la forma de obtener las evidencias que se aportarán como prueba al proceso penal.

El Ministerio Público es el ente encargado de organizar las terminales de consulta, donde se realizarán las interceptaciones, grabaciones o reproducciones de las



comunicaciones, las cuales deberán ser reglamentadas a efecto que de toda actividad realizada en dichas unidades, quede registro informático y electrónico para el efectivo control del respeto a las garantías y el apego a la legalidad de quienes intervengan en ellas.

El equipo operativo de interceptación de comunicaciones se formará con personal policial, especialmente designados para realizar funciones de interceptaciones, transcripciones de las grabaciones y cuando sea necesario se podrá designar a personal que realice traducciones que correspondan.

En el Diario La Hora de fecha 24 de abril del 2009, aparece una nota del periodista Javier Estrada Tobar, que se titula Lanzan oficialmente escuchas telefónicas y que indica que: El Ministerio Público implementará, a partir del próximo 2 de mayo, el sistema de escuchas telefónicas para la investigación y persecución penal en casos de narcoactividad, secuestro, extorsión, lavado de dinero, trata de personas y otros delitos relacionados al crimen organizado. La interceptación de llamadas telefónicas también debe de aplicarse en la investigación de casos de la delincuencia común, debido a que no podemos excluir ningún hecho delictivo.

La unidad de escuchas telefónicas funciona desde el dos de mayo del 2009, con un equipo técnico de última tecnología –valuado en Q10 millones- que será operado por 16 personas “altamente calificadas”, explico el Jefe del Ministerio Público, quien

además aseguró que el funcionamiento de dicha instancia se apegará a la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Para que opere dicho sistema es necesario que el Ministerio Público reciba el apoyo del Organismo Ejecutivo y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- y que los Jueces encargados del control jurisdiccional y de la correcta aplicación de la ley valoren y les den fuerza legal a las interceptaciones de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, para que las sentencias sean condenatorias.

Al respecto, el Presidente de la República Ingeniero Álvaro Colom, indicó que la Dirección General de Inteligencia Civil y la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil reforzará la coordinación en el trabajo de investigación de investigación que efectúa en conjunto el Ministerio Público.

Las escuchas telefónicas se realizarán en teléfonos fijos o móviles, sin importar la empresa proveedora del servicio y su forma de pago, y se aplicará únicamente con la autorización de Juez.

Estas actuaciones se efectuaran en los casos donde se considere necesaria la interceptación telefónica, debiendo solicitar autorización al Juez competente y este a su vez, deberá evaluar el caso para poder aprobar el proceso, y consecuentemente que sirva como medio de prueba dentro del proceso penal guatemalteco vigente.



Esta hace suponer que si se aportaron al juicio evidencias de interceptaciones telefónicas en el periodo comprendido del mes de agosto del 2006 hasta antes de instalar la unidad de escuchas telefónicas, esta carecen de valor probatorio ya que no cumple con los procedimientos establecidos en la ley Contra la Delincuencia Organizada decreto 21-2006 y el Reglamento para la Aplicación del Método Especial de Investigación de Interceptaciones Telefónicas y otros Medios de Comunicación, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 188-2007.

Además es de hacer notar que para que una interceptación telefónica u otro medio de comunicación tenga plena validez, debe seguir el procedimiento establecido en las leyes antes citadas, ya que al incumplir con ello se estaría violando una garantía constitucional establecida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.

La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Solo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por Juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Considerando que la delincuencia organizada es un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República de Guatemala en un estado de indefensión, por su funcionamiento organizacional, lo que hace necesario la aplicación del



instrumento legal –Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006- del Congreso de la República, para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada, y que habiéndose comprometido el Estado de Guatemala en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con fecha 12 de diciembre del 2000 y aprobada mediante el Decreto número 36-2003, se decreta la Ley Contra La Delincuencia Organizada, para que sirva como herramienta útil de investigación y por medio de ella aportar las evidencias que le sirvan al Juez para efectuar una justicia pronta y cumplida.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República fue creada para legalizar y regularizar medios de investigación como la interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, útiles para recabar evidencias que le servirán al Juez como medios de prueba, y garantizar el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, lo cual esta regulado en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y además evitar el espionaje telefónico ilegal.

Al respecto del espionaje telefónico ilegal los lideres de agrupaciones políticas, sociales y económicas del país sospechan que las interceptaciones telefónicas ilegales se han agudizado en el país, según lo manifestado en el Diario Prensa Libre de fecha 14 de junio del 2010, por lo que solicitan que hayan mas controles sobre las interceptaciones por parte del Juez contralor de la investigación.



A las evidencias aportadas a través de la interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, al proceso llevado a cabo en contra de nueve personas vinculadas al asesinato del Licenciado Rodrigo Rosenberg, el Tribunal Primero de Sentencia les dio plena validez en virtud de que las mismas fueron obtenidas siguiendo el procedimiento regulado en los Artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada decreto 21-2006 del congreso de la República de Guatemala, según se puede establecer en la nota publicada en el Diario de Centroamérica de fecha 16 de julio del 2010, páginas 2 y 3 de dicho diario.

Tal como quedó apuntado anteriormente, es menester manifestar de la importancia de llenar los requisitos anteriormente enunciados para que dicho memorial no sea rechazado por el Juez contralor de las garantías constitucionales.

Si en el caso hipotético, el proceso penal se abre a juicio, en la fase de aportación de prueba, en donde el Ministerio Público, debe de proponer como medio de prueba las interceptaciones telefónicas, mediante el informe que deba rendir el especialista encargado de la interceptación.

El Artículo 347 del Código Procesal Penal, establece que resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, perito e interpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y señalarán los hechos acerca de los cuales serán



examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que sea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar donde se hallen, para que el Tribunal los requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

Entonces es ahí donde debe incorporarse la interceptación de las llamadas que sirvan de medio de prueba para condenar al o los acusados.

4.5 Análisis de casos

Anexo A: Memorial de solicitud del Ministerio Público, dirigido al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, como un caso hipotético, en el cual se solicita interceptación de llamadas telefónicas.

Este documento se encuentra en el apartado de anexos y se identifica con la literal "A"

el cual fue elaborado por el Agente Fiscal de la Fiscalía doce de Delitos Contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, en virtud de que los Fiscales del Ministerio Público son los únicos competentes para solicitar la autorización de la interceptación de comunicaciones, las cuales deberán presentar por escrito ante el Juez competente, lo cual se encuentra regulado en los Artículos 49 y 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

La solicitud de interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, para que puedan autorizarse siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en el Artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 los cuales son los siguientes: a) descripción del hecho que se investiga, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos; b) números de teléfonos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, o cualquier otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de la comunicación respectiva; c) descripción de las diligencias y medios de investigación que hasta el momento se hayan realizado; d) justificación del uso de esta medida, fundamentando su necesidad e idoneidad; y e) si se tuvieron, nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o personas que serán afectadas con la medida.

En lo delitos en que este en peligro la vida o la libertad personal, el Ministerio Público podrá presentar verbalmente la solicitud al Juez competente quien resolverá en forma inmediata.



En el presente caso son los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, los únicos competentes para autorizar las interceptaciones de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, y deberán acudir a verificar que los procedimientos se estén desarrollando de conformidad con la ley y que no se estén desarrollando interceptaciones, grabaciones o reproducciones de comunicaciones no autorizadas, dicha competencia esta regulada en los Artículos 52 y 57 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006.





CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público no aporta las suficientes evidencias en contra de la delincuencia organizada, a pesar de tener a su disposición una herramienta útil como lo es el nuevo y moderno método de interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación.
2. La Corte Suprema de Justicia no garantiza la efectiva y correcta aplicación de la interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, lo cual provoca que a las evidencias obtenidas por este método no se les de valor probatorio dentro del proceso penal.
3. Que actualmente el Estado de Guatemala no brinda al Ministerio Público, el apoyo técnico, económico y de capacitación necesario para que este pueda cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos establecidos en la Ley, en cuanto al combate de la delincuencia organizada, lo cual no permite cumplir con los preceptos constitucionales y ordinarios del país.
4. Que no existe una evaluación periódica que debe efectuar el Ministerio Público al equipo técnico designado para realizar las interceptaciones de las llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, lo cual provoca que no se garantice el control del respeto a las garantías constitucionales y el apego a la legalidad.





RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público debe utilizar los nuevos y modernos servicios de interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación, para combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada, aplicando correctamente la Ley contra la Delincuencia Organizada.
2. La Corte Suprema de Justicia debe crear una unidad especial para agilizar y garantizar la efectiva y correcta aplicación en casos concretos, de la interceptación de llamadas telefónicas y otros medios de comunicación. Porque actualmente no existe y esa función la realizan los Jueces de Primera Instancia Penal.
3. Que el Estado de Guatemala brinde el apoyo técnico, económico y de capacitación, para que el Ministerio Público cumpla con todos los requerimientos técnicos y jurídicos establecidos en la ley en cuanto al combate de la delincuencia organizada, y para que sirvan como medios de prueba en el proceso penal a efecto de cumplir con los preceptos constitucionales y ordinarios del país, lo cual permitirá obtener las evidencias suficientes y lograr sentencias condenatorias.
4. El Ministerio Público, para que garantice el efectivo control del respeto a las garantías constitucionales y el apego a la legalidad, deberá evaluar periódicamente con métodos científicos al equipo especial de técnicos que fueron designados



exclusivamente para realizar las interceptaciones, grabaciones y reproducciones de las llamadas telefónicas y otros medios de comunicación.



ANEXOS





SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

José Francisco Argueta Flores, de datos generales conocidos dentro del juicio arriba identificado, actuando en calidad de AGENTE FISCAL de la Fiscalía doce de Delitos contra el Crimen Organizado del Ministerio Público, calidad que ya fue presentada y aceptada en su momento procesal oportuno, por este medio me dirijo al señor Juez, para solicitarle AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA INTERCEPTACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Esta Fiscalía se encuentra realizando una serie de investigaciones para poder determinar la responsabilidad penal de los señores AMILCAR ABIMAEL RECINOS REYES y LEONOR CARCAMO CARRILLO, por lo que es necesario la respectiva autorización judicial, para poder interceptar las llamadas que puedan realizar de los números telefónicos cuarenta y cinco millones seiscientos setenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho, y cincuenta y cinco millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y dos (45676868 y 55654332) para poder completar los medios de investigación y diligencias practicadas siendo ellas: a) allanamiento en la residencia ubicada en la décima avenida dos guión cuarenta zona siete, colonia Landivar, ciudad de Guatemala; b) allanamiento en la cuarta calle veinte guión cincuenta y cuatro zona tres, Barrio El Gallito, de esta ciudad, c) declaración de los testigos: FRANK ALBERTO CALDERON GÓMEZ y MONICA GUDIEL GULARTE.



2. Se justifica la presente solicitud, debido a que según información proporcionada por los testigos, en la muerte de ROSSI ROSALVA LÓPEZ Y LÓPEZ, participaron cuatro personas, y a la fecha se encuentran consignadas dos, por lo que tenemos información fidedigna que con los números telefónicos descritos anteriormente, se comunican con los ahora sindicados, quienes se encuentran reclusos en el Centro Preventivo para hombres de la zona dieciocho de esta ciudad capital.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Artículo 49 de la Ley Contra La Delincuencia Organizada, establece que los Fiscales del Ministerio Público son los únicos competentes ante el Juez correspondiente para la solicitud de autorización de la interceptación de las comunicaciones en el Artículo anterior, cuando la situación lo haga conveniente. Cuando el órgano policial tenga conocimiento de la comisión o planificación de la comisión de delitos de grupos delictivos organizados, deberán acudir inmediatamente al Ministerio Público proporcionando toda la información necesaria para fundamentar la solicitud de la interceptación de dichas comunicaciones.

PETICIONES

- a) Se tenga por presentado el presente memorial y se incorpore a sus antecedentes.
- b) Se autorice la interceptación de las llamadas telefónicas de los números descritos anteriormente, debiéndose para el efecto emitir la resolución correspondiente.
- c) Que se tenga por cumplidos los requisitos de la solicitud de autorización de conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Adjunto duplicado y siete copias del presente memorial.

Guatemala, 4 de enero del 2010.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR VILLAMARIONA, Jeannette y otros. **Información y gestión policial en El Salvador. FESPAD.** El Salvador. 2001.
- BINDER, Alberto. **Funciones y disfunciones del Ministerio Público.** Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. 1994.
- CAFFERRATA NORES, José y otros. **Valoración de la prueba.** Fundación Myrna Mack. Editorial F&G editores. Guatemala 1996.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal.** J.M. Bosch editor. España. 1984.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos penales.** Tipografía Nacional. Guatemala. 1938.
- CASTILLO, Margarita y Godoy Verónica. **Diagnóstico sobre la Policía Nacional Civil.** CAII/FADS. Guatemala. 1999.
- Diagnóstico de la situación actual del Ministerio Público.** Centro de apoyo al estudio del derecho. Guatemala 1995.
- DEI MALATESTA, Incola Framarino. **Lógica de la prueba en materia criminal.** Editorial Temis S.A. Colombia. 1997.
- El control judicial de la investigación criminal.** Fundación de Estudios para la aplicación del derecho – FESPAD-/Centro de Estudios Penales de El Salvador –CEPES -. El Salvador. 1998.
- GODOY CASTILLO, María Virginia. **La investigación criminal y la función de la Policía Nacional Civil.** Universidad de san Carlos de Guatemala. Guatemala. 2002.



GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, Gustavo Adolfo. **La persecución penal por el ente acusador en el derecho procesal guatemalteco.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2002.

HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco.** Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala. 1978.

HUGH, Byrne y Stanley, William et al. **La reforma policial en Guatemala** Oficina de Washington para asuntos latinoamericanos. Estados Unidos de América. 2000.

La Policía Nacional Civil: un modelo policial en construcción. Informe de verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Guatemala. 2001.

Manual de criminalística. Escuela judicial. Bogota, Colombia. 1989.

Manual del fiscal. Ministerio Público. Guatemala. 2001.

Manual de organización y procedimientos de investigación criminal para la Unidad de Asuntos Internos. Policía Nacional Civil. Tegucigalpa, Honduras. 1999.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal.** J.M. Bosch editor. Barcelona, España. 1997.

MONZÓN GARCÍA, S. **Introducción al proceso de la investigación científica.** Tukur. Guatemala. 1993.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Técnicas criminalísticas para el fiscal.** Editorial Conceptos Lima & Thompson. Guatemala. 1998.

Rol de los operadores de justicia en la escena del crimen. Instancia Coordinadora de la Modernización del sector Justicia. s.f. Guatemala. 2000.



ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala.** Impresos GM 1ª edición. Guatemala. 2000.

SHADD, J. **La censura del debate en el proceso penal guatemalteco.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1998.

Transparencia en la información de la Policía Nacional Civil. FADSWOLA Guatemala. 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Ediciones Alenro. Guatemala. 2006.

Código Procesal Penal y sus reformas. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Impresos librería jurídica. Guatemala. 1999.

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional. Aprobado por el decreto 36-2003. Sistema Central de Impresión. Guatemala. 2005.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala. Ediciones Arriola. Guatemala. 2006.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Impresos Librería Jurídica. Guatemala. 2005.

Ley Orgánica del Ministerio Público y su reglamento. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. Impresos Librería Jurídica. Guatemala. 2006.



Reglamento de la Policía Nacional Civil. Ediciones Arriola. Guatemala. 2007.

Reglamento de Organización. Ediciones Arriola. Guatemala. 2007.

Reglamento para la aplicación del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación. Acuerdo Gubernativo 188-2007. Impresos Librería Jurídica. Guatemala. 2007.

Reglamento del sistema de clasificación de cargos o puestos y Remuneraciones. Ediciones Arriola. Guatemala. 2007.

Reglamento de situaciones administrativas. Ediciones Arriola. Guatemala. 2007.